



1ej 113

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR RESPECTO DE LOS CONTRATOS
DE ADHESION.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO ESTEBAN ESQUIVEL HERRERA

MEXICO, D. F.,

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El sistema de normas que rige el aspecto jurídico de la convivencia social está basado en nuestro país en disposiciones que protegen el desenvolvimiento del ser humano para su superación, con los consiguientes límites a esa libertad para actuar y que significa la conservación del orden público, necesario para el desarrollo de la comunidad.

Esa libertad para actuar, en materia de contratos es la libertad contractual en la que impera el principio de la autonomía de la voluntad, el cual ha sufrido cambios en su noción, es decir, desde el irrestricto respeto a la expresión de la voluntad hasta la sobreposición de conceptos de interés social a ese principio, como son la equidad y la proporcionalidad en los contratos.

Forma parte de esos cambios la legislación que se ha dictado para la protección del consumidor en relación a los contratos de adhesión.

Es la Ley Federal de Protección al Consumidor el primer conjunto de normas que concretamente contiene derechos del comprador, necesitado de bienes y servicios, ante el productor y -- distribuidor de estos mismos que habfan hecho valer su poder - económico sobre el consumidor que aceptaba condiciones inequitativas para la obtención de esos bienes y servicios.

Así, en la ley mencionada se consignan atribuciones que - debe ejercer la Procuraduría Federal del Consumidor respecto - de los contratos de adhesión, las que trato en este trabajo en - forma descriptiva y práctica.

CAPITULO PRIMERO

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.- ANTECEDENTES

La protección al consumidor en México, en relaciones jurídico-económicas de tipo mercantil, por las cuales adquiere bienes o prestaciones de servicios, comienza de una forma concreta a partir del 5 de febrero de 1976, fecha desde la cual está vigente nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor, que recoge preceptos de la legislación administrativa, civil y mercantil; pero además considero establece normas e instituciones jurídicas basándose en experiencias anteriores de países como Canadá, Suecia, Venezuela y Francia, citándose estos datos independientemente de los antecedentes específicos que se hacen a continuación respecto de nuestra legislación.

En materia administrativa la "Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios", de fecha 29 de agosto de 1938, publicado en el Diario Oficial el día 31 del mismo mes y año, dictada con el propósito de solucionar problemas que se estaban motivando por el proceso económico en el país, como se puede leer en la exposición de motivos de la misma,

"la nueva Ley aparece francamente inspirada en la tendencia a evitar y suprimir todas aquellas situaciones económicas que redundan en perjuicio del público".

En su artículo primero se señala el fin específico de la Ley consistente en prohibir actos que tiendan a suprimir la libre competencia entre productores, industriales o comerciantes, respecto a la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; y así impedir la fijación de precios de artículos o servicios.

También en la fracción V del artículo 5º de la "Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios" se establece que puede llegar a constituir monopolio e impedir la libre competencia "el ofrecimiento o entrega al consumidor de vales, cupones, contraseñas u objetos similares que den derecho a una cantidad de dinero o efectos así como el ofrecimiento, entrega o prestación de cualquier objeto, servicio o estímulo adicional, sin autorización del Ejecutivo Federal y sin sujetar a lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley".

Con relación a la anterior fracción transcrita se dictó el "Reglamento de las fracciones IV y V del Artículo 5º de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional" de fecha dos de agosto -

de 1938, publicado en el Diario Oficial del día doce del mismo mes y año, para regular la expedición de vales, cupones y contraseñas citadas a fin de garantizar al consumidor la existencia de bienes para realizar el canje por parte de la empresa que emita los vales, etc., que siempre debe autorizar la Secretaría de Economía Nacional. Precepto similar es el artículo 51 de nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor, que prohíbe "entregar vales, fichas o mercancías, como cambio o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de cuño corriente".

Otra ley que en materia administrativa es antecedente de la protección al consumidor en México es la "Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica" de fecha 30 de diciembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial de la misma fecha; por la cual se faculta al Ejecutivo Federal a fijar precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar tarifas de servicios respecto de alimentos y vestido de consumo generalizado, materias primas y productos fundamentales de la industria y servicios que afecten la producción y distribución de mercancías que así considere el mismo. (artículos 1º y 2º).

De la anterior ley deriva un decreto que regula los precios de mercancías publicado el 3 de octubre de 1974, con el --

propósito, entre otros, de proteger el "poder de compra de los sectores más débiles del país", como se puede leer en los considerandos del decreto señalado.

Con relación a disposiciones de nuestro Código Civil para el Distrito Federal que van encaminadas a la protección del consumidor, tienen sus bases en causas expresadas en los motivos del Código señalado, como es el propósito de derogar todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, es decir, modificar el criterio individualista del anterior Código Civil de 1884.

El porqué? ".....Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión el interés social,....."

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados....., han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la Suprema Ley de los Contratos." (1)

(1) Exposición de motivos, Código Civil de 1928.

Así, se encuentran establecidas en el Código Civil normas que limitan la voluntad de las partes contratantes, a efecto de no causar perjuicio a la colectividad, a cumplir los contratos -- conforme a lo que se obligan, a la buena fé, al uso y a la Ley (artículos 6° y 1796). Principios de los que se desprenden disposiciones como la existencia de interés equitativo en el mutuo, evitando se abuse de la inexperiencia, ignorancia del mutuuario o del apremio para la obtención del préstamo (artículo 2395); la prohibición de imponer al comprador, en caso de rescisión, obligaciones más onerosas de la restitución de prestaciones que se hubieren hecho los contratantes con el consecuente pago de una renta e indemnización por el comprador y por parte del vendedor el pago de intereses por la cantidad recibida a cuenta del precio (artículo 2311).

1.1 CANADA

En Canadá la protección al consumidor tiene su inicio en el año de 1967, con la creación del "Ministerio de Protección al Consumidor y Asuntos de Empresas", (2) con el objeto de estimular y desarrollar un sistema de mercado competitivo mediante el dictado de leyes por el Parlamento, para proteger al consumidor, diseminar información respecto de contenido de esas leyes federales, (3) sin menoscabo de los beneficios que algunos decretos provinciales dan al consumidor.

Además de este ministerio hay otras instituciones como el "Departamento para la Protección al Consumidor" (1966), creado como una rama del Departamento de Asuntos Financieros y Comerciales, con facultades aquél de diseminar información tendientes a orientar, aconsejar, es decir, educar a los consumidores respecto a la práctica de operaciones en que haya préstamo, -- manteniéndolo así, informado de sus derechos y responsabilidades, como de los servicios de asesoría que existen para la pro-

(2) Dirección de Información Estadística de Canadá. "Canadá", 1977. Pág. 156. Biblioteca Embajada de Canadá.

(3) Consumer and Corporate Affairs Canada. "Who we are and we do". Minister of Supply and Service. Canadá, 1977. - - Pag. 1. Biblioteca Embajada de Canadá.

tección de los consumidores de crédito (4) (artículo 68 de la - -
Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

También este Departamento para la Protección del Consumi-
dor está facultado para recibir quejas, para llevar a cabo inves-
tigación sobre la conducta de vendedores que contravengan la le-
gislación para la protección del consumidor, y en general desa-
rrollar cualesquiera actividad para la protección del consumidor
contemplada por el "Decreto para la protección del Consumidor",
concerniéndole asegurar la justicia y el trato equitativo a consu-
midores y negociantes en el mercado.

La "Oficina o Departamento para Asuntos de Corporacio--
nes" (1972) encargada de la supervisión de compañías insolventes,
empresas individuales, otorgando títulos de incorporación a nue--
vos negocios, también mantener informados a inversionistas y -
acreedores mediante publicación mensual de estados financieros
de Corporaciones Federales, Cooperativas, Corporaciones sin -
ganancias, inclusive la bancarrota personal determinada por el -
bajo ingreso individual y el índice de deudas.

(4) The Consumer Protection Bureau Act, C.83, S.1. Canadá, -
1966. Biblioteca Embajada de Canadá.

"Oficina o Departamento de Política Competitiva" que aplica el "Decreto de Investigación Combinada" para mantener un sistema de mercado competitivo mediante la conducción de encuestas respecto de la violación del decreto con relación al establecimiento de fusiones comerciales, representación engañosa, monopolios, irregularidad de precios al menudeo. El resultado de las encuestas puede ser dado a conocer al público para lograr mantenerlo informado. (5)

De carácter federal existe el "Decreto para la Protección del Consumidor" (1966), del cual se puede desprender (de su sección de interpretación) el gran interés por proteger al consumidor que compra a crédito; por ejemplo el definir lo que es un prestatario como aquella que recibe crédito y al cual no se le puede restringir el uso, por el prestamista, de cualquier suma de dinero que reciba. También especifica bien y en forma limitativa que se entiende por comprador, siendo aquel que adquiere bienes o servicios para consumo bajo un contrato, pero no incluye a sociedades o corporaciones. Asimismo define el "Decreto para la protección al consumidor", los contratos administrativos

(5) "Who we are and what we do" Op. cit., págs. 2 y 4.

al que celebra un comprador y un vendedor por la adquisición de bienes o servicios en los cuales la celebración del mismo es anterior a la entrega de lo pactado y se señala el costo del préstamo que comprende.

Estos contratos, reglamentados en la parte II del decreto para la protección del consumidor se deben de realizar para aquellas ventas de bienes o servicios que exceden de cincuenta dólares canadienses (Un mil siete pesos 50/100 M.N.), excluyendo el costo del préstamo o crédito, estableciendo que deberán contener, a) el nombre y la dirección del vendedor y el comprador; b) una descripción de los bienes o servicios para identificarlos con certeza; c) el precio de los bienes o servicios detallando los términos de pago; y d) el informe sobre cualquier otorgamiento de garantía. (6)

Los anteriores datos es una forma efectiva de protección al consumidor pues el no asentar los datos señalados implica una invalidez de cualquier estipulación por la que el vendedor adquiriera título de posesión o cualquiera otro sobre bienes dis-

(6) The Consumer Protection Ac. C.82, S.1. (c) y (h), S. 30 y 31 Canadá, 1966. Biblioteca Embajada de Canadá.

tintos a los que fué materia del contrato y también cuando el comprador ha pagado dos tercios o más del valor del bien o servicio no es válida la cláusula por la que el vendedor pueda volver a tener posesión sobre el objeto materia de la compra-venta o revenderlos a excepción de decisión dada por un juez o una corte de distrito, (7) (Artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

Es muy importante señalar que las disposiciones del "Decreto para la protección del consumidor" no son renunciables, decreto que está vigente desde 1966. (Artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

Otro decreto federal que en forma indirecta establece formas de protección a la población consumidora es el "Decreto del consumidor para empaque y clasificación". Digo en forma indirecta porque no va dirigido al consumidor sino que son advertencias para comerciantes respecto al contenido de los anuncios en envases, etiquetas, etc., para evitar el engaño en la publicidad e influir en el ánimo del consumidor para adquirir

(7) Ob. cit. C.82, S.34 y 35.

un producto con las mismas cualidades de otro. (8)

Considero de importancia señalar los departamentos provinciales así como enunciar la legislación que aplican para la protección al consumidor, pues también en Canadá existen decretos provinciales que brindan beneficios al consumidor.

En la provincia de Manitoba, Canadá, desde 1969, fue creada la rama de asuntos del consumidor del gobierno de Manitoba en las cuestiones de arrendamiento por el "Decreto de Propietarios de tierras y arrendadores", que se ocupa entre otras cosas de los derechos de privacidad, aumentos de renta y forma de solucionar los conflictos entre contratantes por medio de arbitraje ante la "Oficina de Arrendadores".

También el "Decreto del negocio de escuelas privadas" da una efectiva protección al consumidor obligando a utilizar al prestador de servicio un contrato de matriculación de acuerdo a las disposiciones del decreto para ser válido. (9)

(8) Consumer Packaging and Labelling Act. Ottawa, Canadá, 1971. Biblioteca Embajada de Canadá.

(9) Department of Consumer, Corporate and Internal Services. -- "The Consumer Affairs Branch of the Manitoba Government" s/f. Biblioteca, Embajada de Canadá.

En la provincia de Príncipe Eduardo, existe desde 1967 - una división para servicios del consumidor la cual está encargada de aplicar decretos que protegen a consumidores y entre los cuales está el "Decreto para la protección al consumidor" que - al igual que el de carácter federal, reglamenta las compras a - crédito y el modo de establecer en los contratos información -- previa al comprador sobre el otorgamiento y costo del crédito.

Otro decreto es el "De las ventas condicionales" que est - blece que cuando exista en la venta de un artículo un plan de -- plazos para su pago (venta con reserva de dominio), se debe es - tipular en el contrato el precio de contado del bien o servicio, - cargos por impuestos oficiales y seguro, número de pagos, can - tidad total a pagar e intereses a pagar. (10) (Artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

(10) Department of Provincial Secretary. "Consumer Services -- Division" s/f págs. 3, 5 y 7. Biblioteca Embajada de Canadá.

1.2 SUECIA

En Suecia existe el Ombudsman del Consumidor, representante del parlamento y en consecuencia de los ciudadanos, que tiene su antecedente en la oficina del Canciller de justicia creada por el Rey Carlos XII en el año de 1713. Posteriormente en 1809, se fundó la Oficina del Ombudsman (Justitieombudsman o JO) con la actividad de proteger a los ciudadanos de la indebida actuación de servidores públicos civiles en su función gubernamental, por ejemplo vigilando a jueces. (11)

El Ombudsman del consumidor o "KO" está al frente, como director, de la Dirección Nacional de Política de Consumo, creada en el año de 1972, institución que persigue tres objetivos:

a) Influir sobre la situación del mercado con el fin de velar por que las mercancías, servicios, métodos mercadotécnicos y términos contractuales se amolden a las necesidades del consumidor.

b) Influir sobre la distribución, enseñanza y labores loca-

(11) C. Rowat Donald, El Ombudsman, F.C.E. primera edición en español, México, 1973 págs. 49 y sigs.

les.

c) Información general a los consumidores respecto de bienes y servicios tales como aparatos electrodomésticos, viviendas, viajes, seguros, etc.

Tres objetivos que tienen el propósito de mejorar la posición del consumidor en el mercado, con la cooperación voluntaria de las empresas y comerciantes en general.

Para lograr estos objetivos el KO actúa como fiscal en el tribunal de mercado representando al consumidor, principalmente haciendo valer dos leyes; la Ley de Prácticas de mercadotecnia y la Ley contra términos contractuales impropios.

La "Ley de Prácticas de Mercadotecnia" (1972) encuadra sus disposiciones en tres grupos de normas relativas o métodos comerciales indebidos, información y seguridad de los productos, por ejemplo: Cuando una empresa utiliza publicidad u otras acciones de promoción comercial que sean engañosas o incorrectas para el consumidor, el tribunal de mercado puede ordenar la prohibición de seguir las empleando. También el tribunal puede obligar a una empresa a suministrar todos los datos al consumidor cuando se consideren insuficientes para la buena infor-

mación del consumidor. Otros puntos que toca esta Ley es la necesidad de seguridad para la integridad física del consumidor, pues prohíbe que se pongan en oferta productos, que conlleven peligro de (ocasionar) lesiones personales o (de) daño a la propiedad, como la prohibición de publicidad engañosa. (Artículos 5°, 6°, 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

La "Ley Contra Términos Contractuales Impropios" tiene como objetivo proteger a los consumidores contra cláusulas establecidas en contratos de compraventa que sean incompatibles con la intención pura de la celebración de ese contrato mediante la Dirección Nacional de Política de Consumo, que examina esos contratos para eliminar las cláusulas que favorezcan indebidamente al vendedor a expensas del comprador, exhortando a las partes a un arreglo voluntario en caso contrario el Ombudsman del consumidor puede presentar la causa ante el Tribunal del Mercado y este, en su caso, prohibirle al empresario el uso del término contractual y de cualquier otro similar en lo sucesivo. (Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

Además de estas Instituciones y legislación tendientes a la

protección del consumidor existen la Ley de ventas al consumidor vigente desde el 1° de enero de 1974 que tiene como fin de fender los derechos del comprador en el caso de que adquiera - productos defectuosos, la posibilidad de resolver el contrato si el vendedor no se apeg a lo convenido (anulación en Suecia), - el derecho del consumidor de retener los pagos hasta el momento en que el vendedor cumpla con lo acordado, la irrenunciabilidad por parte de las partes contratantes de las disposiciones de esa legislación por medio de cláusulas establecidas en los contratos. (Artículos 30, 31 y 33 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

"Ley Sobre Ventas a Domicilio", vigente desde el 1° de enero de 1971, con la disposición importante para proteger al consumidor de compras irreflexivas, teniendo el derecho de cancelar la operación en un término de siete días a condición de que no se haya consumado la transacción por la entrega o pago de la mercancía. (Artículos 46, 47 y 48 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

Actualmente, el parlamento aprobó el 1° de julio de 1979 - la Ley de Crédito al Consumidor que regula fundamentalmente - las compras a plazo o a crédito así como la suficiente informa-

ción sobre el interés efectivo en las compras a plazos.

La actividad del Gobierno Sueco, para proteger al consumidor es constante, sobre la base de obtener mayor capacidad de compra de los consumidores, la libre decisión para la adquisición de bienes y servicios, así como el equilibrio en las operaciones mercantiles, quitando fuerza a la publicidad que para el control de preferencia del consumidor utilizan los comerciantes, reprimiendo el uso inmoderado que los vendedores hacen de condiciones unilaterales de compraventa sobre las que el consumidor no tiene influencia alguna. (12)

(12) Instituto Sueco, "La política de consumo en Suecia", Septiembre 1979. (Información sobre Suecia).

1.3 V E N E Z U E L A

La protección al consumidor en Venezuela es específica - desde el año de 1974 en que entró en vigor la Ley de Protec- - ción al Consumidor pues en forma indirecta, en normas consti- - tucionales, se protegía al consumidor como es el artículo 98 -- que establece la protección a la iniciativa privada por el estado, pero también faculta a éste para planificar, racionalizar y fo- - mentar la producción así como la regulación de la circulación, - distribución y consumo de la riqueza, también en su artículo 96 faculta al legislador para dictar normas tendientes a impedir la usura, la injusta elevación de precios o medidas abusivas para - impedir la libertad económica.

La Ley de Protección al Consumidor de Venezuela tiene - por objeto la organización, dirección, vigilancia, coordinación y ejecución de las medidas, planes y programas que se adopten en ese país tendientes a la protección del consumidor; también la - investigación de los servicios y productos de consumo, en gene- - ral la educación, promoción e información de la población consu- - midora. (artículo 1º)

La Ley citada establece (artículo 6º) que constituye delito de usura todo convenio por el cual una de las partes obtenga -

para sí o para un tercero, directa o indirectamente una prestación desproporcionada a la contraprestación a que se obligó - tomando en cuenta las circunstancias en que se realice la operación. (Artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

Regula la Ley en su Capítulo II la publicidad comercial - prohibiendo prácticas engañosas como es el ofrecimiento de productos y servicios atribuyéndoles características, cualidades, - certificaciones de calidad que no tienen. El anuncio o venta de productos como nuevos, siendo usados o reconstruidos, ofrecer rebajas sin indicar el precio anterior. (Artículo 7).

En la misma Ley señala (artículo 11) las condiciones sobre las que deben otorgarse las garantías de aquellos bienes de naturaleza duradera siendo los siguientes:

- a) El producto o servicio garantizado.
- b) La identidad del garante y de la persona beneficiaria - de garantía.
- c) Las obligaciones del garante en caso de defecto o mal funcionamiento del producto o servicio.
- d) Los derechos del beneficiario, con indicación de los -

personas que pueden cumplir por el otorgante.

- e) La duración de la garantía, las condiciones bajo las cuales se ofrece, el tiempo dentro del cual una vez recibido el reclamo, el garante debe reparar o sustituir el producto o servicio garantizado, o reembolsar al comprador el precio del mismo, con las deducciones a que hubiere lugar (Artículo 11 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

También establece la Ley de Protección al Consumidor Venezolana la certificación de calidad de productos mediante la Norma Venezolana (NORVEN) para aquellos productos, o servicios que tengan relación directa con la salud y la vida de las personas. (artículos 12, 15, 18 y 22).

La vigilancia y cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor en Venezuela está a cargo del Ministerio de Fomento al cual está adscrita la Superintendencia de Protección al Consumidor a cargo de un funcionario que designa el Ministerio citado.

La Superintendencia para conocer y sancionar de las violaciones a la Ley de Protección al Consumidor tiene una sala

de Instrucción y Substanciación quien actúa de oficio o a petición de parte, citando al presunto infractor por boleta, telegrama o en la prensa nacional, para que comparezca ante la Superintendencia y substanciar el procedimiento de averiguación, declarando confeso a aquél que no se presente y así imponer la sanción correspondiente que puede ser pecuniaria con multa de 250,00 bolívares a 50,000,00 bolívares, según la gravedad de la infracción o bien sanción de prisión hasta de 90 días, para aquellos funcionarios que encubran infractores o actúen con negligencia en la investigación de una posible infracción a la Ley. (Artículos 23, 29, 34, 39, 44 y 46).

1.4 FRANCIA

En Francia se han establecido normas que garantizan la defensa de los intereses de los consumidores frente a los de productores y distribuidores de bienes y servicios, legislación que no tiene como objetivo la de hacer triunfar los intereses de un sector social sobre otro, "sino restablecer la igualdad en las relaciones contractuales", (13) es decir, el equilibrio contractual que debe existir en los contratos. Estas normas protectoras de la población consumidora han tenido como causas la producción en serie, y la difusión masiva de productos estandarizados que han provocado que la población acepte la generalidad de los contratos de adhesión, sin poder discutir su contenido, favoreciendo sólo a uno de los contratantes (el productor, distribuidor, en general comerciante) y su objetivo es cuestionar la autonomía de la voluntad para lograr la "libertad en el contratar" y "el equilibrio del contrato".

Para lograr la libertad al contratar se trata de garantizar

(13) Philippe Malinvaud, "La Protection des Consommateurs" en droit français. Ponencia en el Coloquio Internacional sobre los derechos del débil frente al consumo, México, 23 a 27 de julio, 1979, pág. 2.

al consumidor una información completa y veraz, y protegerlo de prácticas comerciales abusivas, lo cual supone control de la publicidad que realza cualidades de productos sin dar oportunidad al consumidor de utilizar su poder de decisión respecto a las diferentes opciones que ofrece el mercado, como también obligar al comerciante informe al consumidor de características, precios, dificultad de empleo etc., en el momento de que se dispone a adquirir un producto.

En materia de información existen la Ley del 1° de agosto de 1905, para garantizar veracidad en la información; Decreto del 2 de julio de 1963 relativo a la publicidad engañosa; Decreto del 16 de septiembre de 1971, que obliga a la marcación de precios; Decreto del 12 de octubre de 1972 que reglamenta el rotulado obligatorio de los productos alimenticios envasados, destinados a la venta al detalle; y Ley de orientación del comercio y del artesano del 27 de diciembre de 1973, sobre la publicidad que induce a error a los consumidores. (14) (Artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

(14) Ob. cit., págs. 4 y 5

También por Ley del 3 de enero de 1967, se estableció - la obligación del vendedor de informar al consumidor la descripción del inmueble, su precio, forma de entrega, la garantía de uso, la condición resolutoria en caso de préstamo etc., cuando se trate de venta que el objeto sea una casa a construir en sector residencial.

Ley del 30 de diciembre de 1906 que reglamenta las ventas a bajo precio, en saldos, y en liquidaciones.

Decreto del 30 de junio de 1945, relativo a ventas a crédito.

Ley del 22 de diciembre de 1972, sobre corretaje a domicilio, dirigida a impedir compromisos desmesurados, disposiciones que conceden el beneficio al consumidor de un plazo de reflexión para que aquel pueda retractarse y recuperar libertad para contratar. Pero debe anotarse la existencia de legislación que este plazo de reflexión se concede al consumidor sin ningún cargo o bien se da uno más amplio con un cierto cargo; indemnización por la retractación como es lo dispuesto por la Ley del 12 de junio de 1971 que establece un plazo de seis días hábiles - entre la recepción del contrato por el cliente y su firma que autoriza bajo pena de nulidad o bien concede un plazo de tres me-

ses siguientes a la entrada en vigencia del contrato a rescindir lo mediante una indemnización que no puede exceder del 30% - del precio del contrato en los casos de enseñanza por correspondencia. (15) (Artículo 48 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mexicana).

También es gran preocupación del legislador francés garantizar un equilibrio en los contratos, procurando seguridad jurídica al consumidor contra cláusulas abusivas y la supresión de duplicidad de obligaciones por la firma de un contrato principal y lo referente al contrato de crédito impuestas por el comerciante (proveedor o profesional) en contratos de adhesión, haciendo el legislador muy específica la protección, por ejemplo en el área de transporte terrestre se prohibió el establecimiento de cláusula de no responsabilidad, la inexistencia de garantía recíproca para los contratantes (Ley del 16 de julio de 1971), como la regulación de las cláusulas penales estipuladas principalmente en contratos en que se otorga crédito al consumidor por una Ley del 9 de julio de 1975, hasta el año de 1978 en que la legislación intervino en forma generalizada mediante la Comisión

(15) Ob. cit. págs. 9, 11 y 12.

de Cláusulas Abusivas la cual determina qué cláusula debe considerarse como tal, tomando en cuenta la imposición de una obligación con base en el poder económico superior de uno de los contratantes.

La Ley del 10 de enero de 1978 agrupa las cláusulas para calificarlas de abusivas o no, en:

Cláusulas relativas al carácter determinado o determinable así como a su pago.

Cláusulas relativas a la consistencia de la cosa, o a su entrega.

Cláusulas relativas a la carga de riesgos.

Cláusulas relativas a la extensión de responsabilidades y garantías.

Cláusulas relativas a las condiciones de ejecución, rescisión, resolución o prórroga de convenios.

En la misma se protege al consumidor que obtiene crédito en sus operaciones, de tal forma que no exista independencia entre el contrato de venta o prestación de servicios y el de financiamiento, es decir, crear interdependencia entre los dos con-

tratos, lo cual se pretende establecer mediante términos de reflexión otorgados al consumidor durante el cual puede renunciar al crédito solicitado, como también el nacimiento de obligaciones del prestatario hasta la entrega efectiva del bien o del servicio y habersele notificado al consumidor que le fue otorgado el crédito. Muy importante es la disposición que establece que el consumidor no debe obligarse a pagar de contado el bien en caso de que sea negado el crédito.

Por decreto del 19 de diciembre de 1960, se creó un Comité Nacional de Consumo, cuya misión es permitir la confrontación permanente de los representantes de los poderes públicos y de los representantes de los intereses de los consumidores - para los problemas del consumo.

En 1962, fue creado el Instituto Nacional de Consumo, cuya función es (de órgano) de información, centro de pruebas y - en general de organismo de protección a los consumidores.

En 1976 fue creada la Secretaría de Estado para el Consumo (incluida en el ministerio de finanzas).

Ley del 27 de diciembre de 1973, de orientación del comercio y del artesano que en sus artículos 45 y 46 determina -

el derecho de "las asociaciones de consumidores", que están -
habilitadas para ejercer ante todas las jurisdicciones la acción
civil relativa a los hechos que impliquen un perjuicio directo o -
indirecto al interés colectivo de los consumidores. (16) (Artículos
58 y 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Mex
icana).

(16) Ob. cit. pág. 18, 24 y 25.

1.5 MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Con fecha 24 de septiembre de 1974 el titular del Poder Ejecutivo Federal por medio del Secretario de Gobernación hizo llegar al H. Congreso de la Unión el proyecto de "Ley Federal de Protección al Consumidor", y la exposición de motivos de la misma, (17) en la cual se observa el gran interés del Ejecutivo Federal en que por el principio de justicia se asegure el ejercicio de la libertad en las relaciones sociales, y en especial por esta Ley, las relativas a la producción y distribución de bienes y comercialización de servicios sin menoscabo de la ganancia justa del productor o comerciante, en consecuencia sin lesionar los intereses de la población consumidora.

Se dice sin menoscabo de la ganancia justa, pues con el sistema de comercialización existente hasta antes de la vigencia de esta Ley Federal de Protección al Consumidor, no podía considerarse así en la mayoría de las convenciones jurídico-económicas mercantiles, ya que apoyándose en el principio de auto-

(17) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLIX Legislatura, año -- III, T. III, No. 9, Septiembre 26, 1975. pág. 4.

nfia de la voluntad el proveedor o prestador de servicios imponga las condiciones en la relación comercial, de tal forma que dió origen a la intervención del Estado, no para hacer desaparecer el principio de la autonomía de la voluntad sino para regularlo como se desprende de la exposición de motivos de aquel ordenamiento.

"Las disposiciones que esta nueva ley eleva a la categoría de normas de Derecho Social, buscan moderar la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicia, frente al derecho privado, - que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que estas son siempre libres para contratar, el Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes - contratan; reconoce que la libertad de contratación, cuando esas desigualdades existen, no conduce a la justicia, y por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que - afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado". (18)

Así, se determinó que la Ley solucionaría la necesidad --

(18) Ob. cit. pág. 6.

apremiante de hacer justa la vida colectiva, creando normas irrenunciables e imperativas para regular las relaciones entre productor o prestador de servicios en el sistema de comercialización que venfa imponiendo al consumidor obligaciones inequitativas a diferencia de las del productor o prestador de servicios en los contratos. Para ello se establecen en la Ley normas para proteger al consumidor de publicidad engañosa, obligando a proveedores y prestadores de servicios a informar veraz y suficientemente al adquirente las características reales del producto o servicio, su garantía, así como la forma de hacerlas efectivas.

Con el propósito de suprimir de las ventas a crédito cláusulas lesivas para el consumidor, se impone la obligación a proveedores de no cobrar intereses excesivos por el otorgamiento de crédito así como de la fijación de intereses moratorios. Con respecto a la mora del comprador se establece que en aquellas compraventas a plazos en las que se haya pagado más de la mitad del precio, el consumidor es quien decide si paga lo que debe o rescinde la operación celebrada, ya que era injusto que por falta de pago casi al término del cumplimiento del contrato, el comprador tuviera que regresar el bien y además perder, por -

concepto de indemnización al vendedor, las mensualidades o pagos cubiertos.

También se establece la obligación a productores y comerciantes de tener en existencia refacciones de los bienes que vendan, en razón de la durabilidad de los mismos, ya que con frecuencia se importan productos que por novedad los adquiere el consumidor, sin que haya la seguridad en caso de descompostura del producto, de obtener las refacciones en el mercado.

En general por esta Ley Federal de Protección al Consumidor se pretende que se restablezca la equidad, así como la plena comprensibilidad por las partes contratantes respecto de los términos, plazos, condiciones y reservaciones de las obligaciones que contraten.

Para la orientación del contenido de la ley y crear conciencia en la población consumidora para el ejercicio de sus derechos se propuso la creación del Instituto Nacional del Consumidor.

Para vigilar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor se creó la Institución de Procuraduría Federal del Consumidor para actuar como amigable componedor o árbitro en la solución de diferencias entre consumidores y proveedores, represen-

tar a la población consumidora ante cualquier clase de autoridades y comerciantes, así como participación activa en la regulación del sistema comercial existente, con las atribuciones que se le otorgan en relación a los contratos de adhesión.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO

En nuestro derecho positivo como en doctrina mercantil y civil se estima al contrato como principal fuente de obligaciones que crea correlativamente derechos para las partes que intervienen en la celebración de ese acto jurídico, en que debe contener determinados elementos para su existencia y validez.

Así mercantilistas y civilistas están de acuerdo en que el contrato es un acuerdo de voluntades que tiene como consecuencia el nacimiento de obligaciones y derechos; pero ¿qué distingue a un contrato civil de uno mercantil?

De esta cuestión, considero la necesidad de establecer el concepto civil de contrato y el concepto mercantil de contrato.

2.1 CONCEPTO CIVIL

El concepto que del contrato hacen los tratadistas civilistas se basa en la teoría de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones jurídicas que nacen de la celebración de un contrato.

Esta teoría de la autonomía de la voluntad supone la creación voluntaria de obligaciones y derechos para las partes contratantes y la significación de que el contrato es superior a la ley con la consecuencia de existir justicia, ya que nadie se obliga a lo que no desea o, considera injusto. Así los autores Ripert y Boulanger al definir al contrato como "una especie particular de convenio cuyo carácter propio es el de ser productor de obligaciones" y fundarla en los siguientes principios: (19)

- 1° La voluntad crea el derecho y la obligación.
- 2° El contrato es superior a la ley.
- 3° La voluntad solo puede realizar la justicia.

Los autores Mazeaud señalan que el contrato es una espe-

(19) Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil. Traduc. de la Doctora Delia García Daireaux. Editora e Impresora La Ley, S.A. Buenos Aires, Arg., 1964. Tomo IV, pág. 35.

de particular de convención generadora de derecho, que nace - del acuerdo de las voluntades para crear o transmitir obligaciones. (20)

Rojina Villegas, define al contrato como un "acto jurídico plurilateral que tiene por objeto crear o transmitir derechos y - obligaciones, reales o personales". (21)

Esta definición también se funda como las anteriores, en - la teoría de la autonomía de la voluntad, es decir, el deseo de dos o más personas que a consecuencia del concurso de sus ma - nifestaciones, de su voluntad, se crean derechos y obligaciones reconocidas y sancionadas por normas jurídicas.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, considera fuente de obligaciones al contrato denominando al Capítulo I, del Título Primero (Fuentes de las obligaciones), de la primera par-

- (20) Mazeaud, (Henri, León y Jean). Lecciones de Derecho Civil. Traduc. del Abogado Luis Alcalá Zamora y Castillo de la - obra Lecons de Droit Civil, Primera Edición, publicada por Editions Montchrestien, París. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires. 1960. Parte II, Tomo I, Págs. 65 - y 66.
- (21) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua Li - brería Robredo de José Porrúa e Hijos, Sucs. México. 1961. Tomo Sexto. Volumen I, 3a. Edición. Pág. 10.

te del libro cuarto (de las obligaciones en general), "Contratos".

Así, nuestro Código Civil en su artículo 1793 da la pauta para reconocer cuando se trata de un contrato, preceptuando que es un convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos, pues en el artículo anterior 1792, da el concepto de convenio -- lato sensu o sentido amplio que es "el acuerdo de dos o más -- personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Este concepto de contrato que da el Código Civil y que para la praxis es el que debemos tomar en cuenta, coincide con lo expuesto relativo a la doctrina, es decir, al igual que los autores nombrados, es necesario que exista una manifestación de la voluntad entre dos o más personas para que se pueda hablar de contrato; también que la manifestación de la voluntad vaya encaminada a -- producir o surtir consecuencias jurídicas que se traducen en el nacimiento de obligaciones y derechos para las partes, por la creación o transmisión de aquéllas o éstos.

De lo anterior todavía no se distingue la diferencia entre lo meramente civil y lo mercantil de un contrato; por lo que cito en seguida algunos autores en materia mercantil respecto a las obligaciones.

2.2 CONCEPTO MERCANTIL

Jacinto Pallares, hace referencia a los actos jurídico mercantiles como consecuencia de la imposibilidad de seguir realizando el trueque entre consumidores y productores debido al crecimiento de la población, proliferación de industrias y el alejamiento de estas de los lugares de consumo, paralelamente el desaparecer del comerciante "comprando con el objeto de vender y de especular con la diferencia entre el precio de compra y el de venta" (22)

Señala el autor que este comerciante surge de la necesidad que una persona hiciera llegar a los consumidores los bienes de los productores, desde luego recibiendo algo a cambio -- por haber tomado los riesgos de pérdida de aquellos, por ello, es muy importante para el tratadista en su obra mencionar como característica primordial del acto mercantil la intermediación; pero también el deseo de lucrar, especular entre el precio de compra y venta de una mercancía.

En base a lo anterior define el acto mercantil como "todo

(22) Pallares Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle. México, 1981. Tomo I, Pág. - 738.

acto jurídico civil por el que se adquieren a título oneroso bienes o valores con el objeto o la intención exclusiva de transmitir su dominio o uso para lucrar en esa transmisión, así como el acto en que se realiza ese lucro propuesto". (23)

Messineo, dice que el contrato es un instrumento con el cual se realizan los más diversos fines de la vida económica, mediante la composición de intereses opuestos acogiendo la definición del Código Civil Italiano en su artículo 1321 "el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o disolver entre ellas una relación jurídica patrimonial" (24), evidentemente basada en la autonomía de la voluntad como se desprende del artículo 1322 del mismo Código, que se refiere a la libertad de las partes para determinar el contenido del contrato.

Malagarriga se refiere al derecho comercial como parte del derecho privado que regula actividades que por cualesquiera razón no son previstas por el derecho civil, señalando: "a nuestro entender (el derecho comercial) es una rama del derecho pri

(23) **Cb. Cb. pág. 747.**

(24) **Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas - Europa - América. Buenos Aires, Arg. 1971 pág. 435.**

vado que se ocupa aunque desde todos los puntos de vista de --
 ciertas actividades, ejercidas o no de modo accidental que se --
 ha estimado, por razones varias, necesario o conveniente que --
 no sean objeto al menos en primer término, del derecho civil, --
 común o general". (25)

El autor llega a esta conclusión después de analizar el --
 punto de vista de diferentes autores que afirman que el derecho
 comercial regula o rige a las operaciones que efectúa el comer--
 ciante entre sí o con sus clientes.

Felipe de J. Tena, señala como comercio aquellas opera--
 ciones de interposición o mediación por las que se compra de --
 una persona para transmitirla a otra un bien con la intención de
 especular, de lucrar mediante esa transmisión, así define al ac--
 to de comercio como "todo contrato por el que se adquiere a tí--
 tulo oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lu--
 crar mediante su transmisión así como el contrato también one--

(25) C. Malagarriga Carlos. Tratado Elemental de Derecho Co--
 mercial. Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires,
 1963. 3a. Edición. Tomo I, pág. 5.

roso a cuya virtud esa transmisión se verifica". (26)

Luis Muñoz, de una forma eclética da el concepto de contrato como "un negocio jurídico entre vivos, bilateral, patrimonial e instrumento para el tráfico jurídico", señalando el autor que se trata de un negocio jurídico pues existen dos comportamientos espontáneos, motivados y conscientes de contenido volitivo-preceptivo que regulan intereses de las partes jurídicamente relevantes en virtud del reconocimiento por el derecho.

También bilateral porque surge de dos declaraciones con intereses opuestos ya que si persiguieran un fin común sería "acuerdo no contrato".

El autor menciona patrimonial porque transfiere un derecho de esa misma naturaleza a diferencia de los negocios en el derecho familiar. (27)

Nuestro Código de Comercio vigente, al referirse en su -

(26) Tena, J. Felipe de. Derecho Mercantil Mexicano. Editora Porrúa, S.A. México 1944. 3a. Edición, Tomo I, Págs. 19 y 21.

(27) Muñoz Luis, Derecho Comercial "Contratos". Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1980. Tomo I, Págs. 70 y sigs.

capítulo II del título primero, del libro segundo a los contratos mercantiles, señala al igual que el Código Civil vigente para el Distrito Federal como fuente de obligaciones a las convenciones, creadas aquéllas por la manifestación voluntaria del consentimiento como se desprende de sus artículos 77 y 78.

El mismo ordenamiento establece en las 24 fracciones del artículo 75 que son actos de comercio, de las cuales considero más importantes, para el objetivo de este capítulo, las fracciones I y II pues señalan que debe entenderse por acto de comercio "todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados". También que "las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial".

Considero importantes estas dos fracciones ya que el texto de los artículos 77 y 78 del Código de Comercio dan el concepto de la licitud de una convención mercantil pero no se desprende de ellos alguna diferencia con las eminentemente civiles, dada la existencia de los artículos 1831 y 1832 del Código Civil para el Distrito Federal que son disposiciones semejantes, en -

cambio en ambas fracciones del artículo 75 del Código en primer término citado, se señala para la existencia de un acto con la calificación de comercial, que sea celebrado con el propósito de especulación comercial, es pues una característica de los contratos mercantiles, el deseo de especulación comercialmente, ya que también la especulación se puede presentar en contratos civiles, pero no el hecho de que sea comercial, es decir, celebrada por un comerciante, entendido este como aquella persona que media entre el productor o fabricante y el consumidor obteniendo por ello una ganancia casi siempre estimada en moneda haciendo de esto su actividad ordinaria; pero también el Código de Comercio incluye a aquellas personas que accidentalmente realicen alguna operación de comercio.

Con lo anterior expuesto se puede señalar la diferencia que existe entre el contrato civil y el mercantil consistente en primer término, la intención de una de las partes en la celebración del contrato de especular con la operación y segundo, menos importante la existencia de la intermediación para hacer llegar al consumidor los bienes y servicios; digo menos importante porque el Código de Comercio en su artículo 4º prevé que no es necesaria la intermediación al señalar "los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para

el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas".

2.3 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

En la doctrina la clasificación de los contratos la presentan los autores desde diferentes puntos de vista, atendiendo a su formación, a su función jurídica, a la económica, etc.; pero siguen una tradicional que obedece a los efectos de las obligaciones que adquieren los contratantes como es: contratos unilaterales y bilaterales; contratos onerosos y gratuitos; conmutativos y aleatorios; reales y consensuales; formales y consensuales; instantáneos y de tracto sucesivo; principales y accesorios.

Así Messineo clasifica a los contratos desde dos puntos de vista, uno "técnico-jurídico" y de acuerdo a su función económica.

Desde el punto de vista técnico-jurídico los agrupa:

a) Respecto al número de las prestaciones en: Contratos con prestaciones recíprocas en los cuales hay prestación y contraprestación. (bilaterales)

Contratos con prestaciones por una sola parte, en los que para una de las partes los efectos del contrato son activos y para la otra son pasivos. (unilaterales).

b) Onerosos, en los que señala el autor, existe el equilibrio contractual ya que para cada una de las partes hay un sacrificio y una ventaja patrimonial.

c) Gratuitos, como aquellos en que solo una de las partes recibe ventaja patrimonial y la otra soporta el sacrificio.

d) Aleatorios, en los cuales las partes contratantes desconocen el sacrificio a soportar como también la ventaja a obtener con el perfeccionamiento del contrato.

e) Conmutativos, aquellos en que las partes valoran el sacrificio y la ventaja desde el momento de perfeccionamiento del contrato.

f) A ejecución diferida, cuando el vencimiento de obligaciones o el momento inicial de ejecución se desplaza en el tiempo.

f') De ejecución inmediata, aquellos que en el momento de la construcción y perfeccionamiento del contrato son ejecutados.

g) De ejecución única o instantánea, porque su ejecución, su cumplimiento se lleva a cabo en un solo acto (instantáneos).

g') De ejecución periódica, en los cuales existe una prolonga

ción del cumplimiento respecto de las prestaciones. (tracto sucesivo).

h) Principales, porque para que surta consecuencias jurídicas no necesita de otro, el autor menciona que tienen personalidad propia.

i) Accesorios, para surtir efectos jurídicos depende de -- otro lógico y jurídicamente existente, señala Messineo.

j) Individual, esta clasificación es diferente al grupo que he mencionado como tradicional porque atiende a las personas -- que lo celebran respecto a sus mutuos intereses exclusivamente.

j') Colectivo, cuando los intereses que son objeto del contrato afectan no solo a dos individuos sino a más personas. Messineo pone como ejemplo el contrato de trabajo. (28)

Respecto a su función económica los clasifica en:

A) Contratos que regulan las relaciones patrimoniales familiares, entre los cuales pueden estar las capitulaciones matrimoniales, etc.

(28) Messineo. Ob. cit. págs. 473 y sigs.

B) Contratos que proveen a favorecer la circulación de la riqueza, que los subdivide en:

a) Contratos de cambio en los que la materia de éste es un dar a título oneroso un "do ut des", refiriéndose a la compra-venta, contratos de bolsa, el reporto, etc.

b) Contratos de cambio en los que la materia es un hacer por parte del deudor, contra una prestación que consiste en un dar "do ut facias", como el arrendamiento de bienes que producen, suministro y transporte, menciona Messineo.

c) Contratos de cambio dirigidos a realizar un "facio ut facias" y señala como tales a los innominados.

d) Contrato de cambio en que se da una cosa sin compensación que comprende la donación.

C) Contratos de colaboración o de cooperación en la que una parte desarrolla su actividad en concurrencia con la actividad ajena, como es el contrato de mandato, la comisión, el de edición.

D) Contratos de prevención del riesgo y de previsión en los que encuadra el seguro, la capitalización, renta vitalicia.

E) Contratos de conservación y cautelares incluyendo en esta el contrato de depósito.

F) Contratos dirigidos a prevenir o a dirimir una controversia, la transacción.

G) Contratos que tienen por objeto la concesión de crédito, como son la apertura de crédito, descuento, depósito pecuniario, cuenta corriente, que se utilizan principalmente en las operaciones bancarias.

H) Contratos constitutivos de derechos reales de goce en la que incluye al usufructo, uso, habitación, servidumbre; y los constitutivos de garantía real o personal como la prenda, hipoteca y fianza. (29)

Ripert y Boulanger dan clasificaciones de los contratos de acuerdo a las obligaciones que el contrato da origen y según su finalidad económica.

A) Según su modo de formación o cumplimiento los clasifican.

1º Consensuales, solemnes y reales atendiendo a su modo

(29) Messineo. Ob. cit., págs. 535 y 536.

de formación.

2° Contratos sinalagmáticos y unilaterales según el número de obligaciones que nacen de ellos.

3° Contratos a título oneroso y a título gratuito por lo que se refiere a la naturaleza de las obligaciones.

4° Conmutativos y aleatorios, como subdivisión de los contratos a título oneroso.

5° De ejecución instantánea o sucesiva. Instantáneos cuando la obligación a cumplir se hace por una sola prestación y sucesivos cuando las prestaciones son reiteradas.

B) Según su finalidad económica clasifican solo a los contratos a título oneroso por considerar los autores que supone un intercambio de productos y servicios.

1.- Contratos relativos a las cosas; como aquellos que transmiten la propiedad, disfrute temporal o custodia de bienes.

2.- Relativos a los servicios, señalando los autores - la locación de servicios.

3.- Contratos de crédito y de seguros. Los primeros

también los llaman accesorios y en los cuales una persona se compromete solamente a garantizar el pago de cierta suma.

Los de seguros están destinados a dar una seguridad a una persona con respecto a los daños que pueda sufrir o causar.

4.- Contratos Unión, son las asociaciones, sociedades que vinculan a las partes por la realización de un bien común.-

(30)

CAPITULO TERCERO

CONTRATO DE ADHESION

3.1 Definición conforme al artículo 4° de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A los contratos se les clasifica de diferentes puntos de vista como se señaló en el capítulo anterior; pero además existe una subclasificación integrada por los actos jurídicos que dadas las circunstancias o características especiales de su formación, los autores los han llamado "contratos de adhesión".

Josserand al referirse al contrato de adhesión o por adhesión como los denomina él, hace la distinción entre éste y el contrato tipo tradicional y clásico como aquel en que las partes discuten las condiciones para la celebración del contrato, dice el autor, "es posible un regateo"; en el otro, el de adhesión, no hay posibilidad de discutir porque una de las partes redacta la convención y la otra puede acogerse a ella con la "condición de aceptarlo, tal cual es: tomarlo o dejarlo".

La falta de discusión previa sobre las condiciones para ce

lebrar un acto jurídico no impide que sea un acuerdo de voluntades como es la verificación de un contrato, pues considera Josserand que no resta validez a aquél la desigualdad de posición en un plano, como se desprende de lo escrito por el autor al manifestar que; "los contratos de adhesión son verdaderos contratos; la ley no exige, en ninguna parte, que el acuerdo contractual vaya precedido de una libre discusión, de largos tratos; sobre todo, ningún texto exige que las dos partes tengan una intervención igual en la génesis del contrato". "Ni la igualdad económica ni la igualdad verbal son condiciones para la validez de los contratos, bastando para dicha validez la igualdad jurídica".(31)

Henri, León y Jean Mazeaud abordan el tema de los contratos de adhesión como una imprecisión de clasificación al referirse a la que se hace de "Contratos de Adhesión y Contratos de mutuo acuerdo" y exponen que la doctrina clásica sólo ve al contrato como el acuerdo a que llegan las partes en un plano de igualdad; pero desconocen que en la práctica rara vez existe la posibilidad de discutir las cláusulas.

(31) Josserand, Louis. Derecho Civil. Traducción de Santiago Cunetillos y Manterola. Revisado y completado por André Bruñ. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Arg. - 1950. Tomo II, Volumen I, Págs. 31 y 32.

Los Mazeaud mencionan, que algunos autores subrayan que en los contratos de adhesión está ausente la voluntad para una de las partes; lo cual señalan, no es exacto pues "El individuo conserva la posibilidad de no contratar; si contrata, es porque quiere; sin duda no tiene facultad de discutir, pero el contrato no implica necesariamente una discusión libre e igual. En efecto, la igualdad económica o psicológica resulta imposible de realizar". "El tránsito del contrato de mutuo acuerdo al contrato de adhesión es insensible y toda clasificación aparece delicada".

(32)

Ripert y Boulanger manifiestan que en los contratos de adhesión una de las partes está imposibilitada de discutir las condiciones del contrato, pues se encuentra obligada a contratar y da su adhesión a la "voluntad omnipotente" de la otra; pero esto no importa, pues opinan estos tratadistas que es el juez quien interpretará los contratos y aplicará las cláusulas en consideración de la situación de las partes, ya que modificaría el contrato para solucionar la injusticia; pero también reconocen los autores que la libertad en el consentimiento en los contratos de adhe

(32) Mazeaud (Henri, León y Jear). Ob. cit. págs. 103 y 104.

sión es ilusoria, pues la parte débil tiene la necesidad de contratar bajo las condiciones que imponga la parte económicamente fuerte. (33)

En nuestra legislación la Ley Federal de Protección al Consumidor sigue el criterio clásico de formación del contrato, - - pues no pone obstáculo para llamar contrato (acuerdo de voluntades) a aquéllas convenciones jurídico-mercantiles en que una de las partes (proveedor) dicta, impone las obligaciones al consumidor sin tener ésta la posibilidad de discutir la justa aplicación de aquéllas. En este orden de ideas en su artículo 4° define - concretamente al contrato de adhesión entendiéndolo por tal aquél "cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o - redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte, para aceptarlo, pueda discutir su contenido".

(33) Georges Ripert y Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Editora e Impresora La Ley, S.A. 1964. págs. 49, 100 y 101.

3.2 Importancia de su reglamentación.

La interpretación de todas las convenciones jurídico-mercantiles que se celebraron hasta antes del día 5 de febrero de 1976, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, se realizó conforme al Código de Comercio y Código Civil en lo substancial, decidiéndose siempre las controversias que se suscitaban de acuerdo a lo estipulado en los contratos por una de las partes que intervienen en él, es decir, respetando el principio de la autonomía de la voluntad, bajo el cual la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

La sola definición de contrato de adhesión que da el artículo 4° de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a pesar de que sigue el criterio clásico para la formación de un contrato, significa un avance en la legislación mexicana, pues determina concretamente en nuestro derecho positivo qué debe entenderse por "contrato de adhesión"; pero esto no es lo más importante, sino que cobra relevancia el articulado que prevé las reglas para impedir la violación de los derechos del consumidor.

En los contratos de adhesión y de machote no es posible estipular obligaciones que contravengan lo previsto por la Ley --

Federal de Protección al Consumidor, pues en ella se considera a todas sus disposiciones como de orden público e irrenunciables por los consumidores, con la sanción de tenerse por no puestas, como se desprende de la redacción de su artículo 1° que expresa: "Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia....."

El artículo 5° de la propia ley obliga a todo proveedor de bienes y prestador de servicios a informar veraz y suficientemente al consumidor sobre los componentes, usos, propiedades de los productos y servicios mediante una publicidad sana para que no induzca a error al adquirente. Asimismo en su artículo 7° dicho ordenamiento establece que toda la publicidad inserta en las etiquetas, empaques, envases, etc., se realice en idioma español y legible, excepción hecha de los productos que se exporte.

En el artículo 14 de la misma ley determina que no puede condicionarse la venta del producto o prestación de servicio

a la adquisición de otro.

Prevé la ley, en su artículo 19, tanto el derecho del consumidor como del proveedor que incurran en error en la compraventa de un bien, para que uno u otro, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato realicen el cambio o la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra. Lo anterior en mi concepto constituye una excepción a lo establecido en el artículo 51 de la misma Ley Federal de Protección al Consumidor, precepto legal que se transcribe a continuación:

"Artículo 51. Queda prohibida la práctica de entregar vales, fichas o mercancías, como "cambio" o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de curso corriente."

En sus artículos 20 a 29 Bis, la ley señala las reglas específicas a que se deben sujetar todas las operaciones en que se concede crédito al consumidor y de las cuales estimo más importantes el último párrafo del artículo 20 y el artículo 29. El primero, por obligar que los contratos se otorguen por escrito al prever que: "En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior". El segundo, por establecer el derecho del consumidor a elegir, cuando se le demande la rescisión o cumplimiento por ..

mora en contratos en que haya pagado más de la mitad del precio, entre el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales o la rescisión del contrato.

En sus artículos del 31 a 37 señala la ley las responsabilidades de los proveedores de bienes, en caso de que el producto vendido tenga vicios ocultos que lo hagan impropio para el uso a que está destinado, cuando el contenido neto sea inferior al mencionado en el envase; cuando los materiales, elementos, sustancias, ingredientes, calidad, fabricación, no correspondan a las especificaciones ofrecidas; y algo muy importante es la obligación impuesta a fabricantes e importadores de productos, en el artículo 37, para que aseguren el suministro de refacciones durante un lapso razonable en función de la durabilidad del producto.

Por lo que respecta a prestación de servicios, en sus artículos del 39 a 41 la ley establece las obligaciones para que los prestadores de servicios, utilicen refacciones nuevas en la reparación de bienes, excepto cuando con el consumidor se convenga el uso de refacciones usadas.

También la Ley Federal de Protección al Consumidor fija una garantía mínima de 30 días para todo tipo de reparación y

en su caso, la obligación de indemnizar al consumidor si el --
bien se pierde o sufre tal deterioro que lo haga inapropiado pa--
ra el uso a que esté destinado.

Muy importante resulta la innovación de la Ley Federal de
Protección al Consumidor, al regular las ventas a domicilio, que
necesariamente deben hacerse en contratos por escrito, ya que
la mayoría de este tipo de operaciones se hace a crédito y co--
mo consecuencia de lo anterior, hace indispensable la documenta__
ción de ella, según lo establece en sus Artículos del 46 al 48 de
aquél cuerpo de leyes.

3.3 Análisis práctico de contratos de adhesión tipo.

Por el desenvolvimiento que ha tenido el derecho económico en lo referente a la protección de la población consumidora - para reivindicar los derechos de la parte contratante débil en el mercado existente en nuestro país, estimo importante mostrar - hasta que grado se cumplen en la realidad con los preceptos de la ley citada y, para ello, analizo algunas cláusulas de contratos por los que se adquieren bienes y servicios.

3.3.1 Adquisición de bienes.

"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que, en -- los términos de las declaraciones y cláusulas que insertan más adelante, celebran: a) Por una parte, _____, a la cual se le llamará "LA PROMITENTE VENDEDORA"; y b) - por otra parte, _____ a quien se identificará con la expresión "EL PROMITENTE COMPRADOR".

"PRIMERA. La PROMITENTE VENDEDORA promete vender al PROMITENTE COMPRADOR y éste promete comprar el inmueble a que se refiere la declaración II.

SEGUNDA. El plazo para cumplir con la obligación recíproca de otorgar el contrato definitivo será de _____ meses, contados a partir de la fecha de este contrato. Sin embargo, - tal obligación será exigible para la PROMITENTE VENDEDORA - hasta que el PROMITENTE COMPRADOR haya cubierto la totalidad del precio y pagado los gastos a su cargo.

TERCERA. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a otorgar el contrato definitivo con anticipación al plazo señalado en dicha cláusula, en caso de ser requerido para ello por la PROMITENTE VEN

DEDORA. En el supuesto de que a la fecha de dicho requerimiento, el PROMITENTE COMPRADOR aún no hubiere cubierto el saldo del precio, quedará obligada a constituir, a favor de la PROMITENTE VENDEDORA o de quien ésta designe, hipoteca para garantizar el saldo del precio que permanezca insoluto; o bien a convenir en que la PROMITENTE VENDEDORA se reserve el dominio del inmueble, según convenga a los intereses de ésta. En este último supuesto, las estipulaciones contenidas en las cláusulas de este instrumento, subsistirán entre tanto no se opongan a la naturaleza del contrato definitivo de compraventa con reserva de dominio.

CUARTA. El precio es la cantidad de _____ que el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a cubrir en las oficinas que para tal efecto tiene actualmente dispuestas la PROMITENTE VENDEDORA en _____ o en cualquier otro que ésta señale posteriormente, y de la siguiente manera:

a) Mediante pago en el acto o antes de la firma de este contrato, de la cantidad de _____ de la cual se dá por recibida la PROMITENTE VENDEDORA;

b) el saldo, o sea la cantidad de _____ más intereses ordinarios tasados a razón del _____ % semestral sobre saldos insolutos, en amortizaciones mensuales y sucesivas por la cantidad de _____ cada una, a partir del día _____ de _____ de 19____. El importe de estas amortizaciones podrá modificarse en los supuestos previstos en la cláusula siguiente."

Por el contrato preliminar, antecrtrato o promesa de contrato, las partes promitentes y beneficiarios recíprocamente, se obligan a celebrar un contrato futuro, es decir, solo crea obligaciones de hacer, a diferencia del de compraventa que crea obligaciones de dar como lo establece el Código Civil y la jurisprudencia, según las transcripciones siguientes:

"Art. 2243.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrarse un contrato futuro.

Art. 2245.- La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

Art. 2248.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

" PROMESA DE VENTA "

La promesa de venta constituye un contrato preparatorio - del de compraventa, que obliga a las dos partes contratantes; - contrato que si bien no transmite la propiedad sí engendra derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen, y, - por tanto, el derecho formal, no simplemente posible, por parte del vendedor, para exigir del comprador que se lleve a cabo el contrato.

Quinta Epoca		Págs.
Tomo XVI	García Alvarez Toribio	620
Tomo XXXIII	López José	1610
Tomo LI	Kondo Isuke	79
Tomo LVII	Landero Gómez Francisco y Coags,	1872
Tomo LXII	Pallas de Duque Marfa Esther	1685

Jurisprudencia 286 (Quinta Epoca), Pág. 850, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 272, Pág. 812; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 828, Pág. 1507. (En nuestra AC-TUALIZACIÓN I CIVIL, tésis 1817, Pág. 899)" (34)

(34) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975 Actualización IV Civil. Ediciones Mayo, 1978 Pág. 985.

Sin embargo la mayoría de los vendedores de inmuebles, - realizando actos de comercio, de especulación, pretenden ignorar lo establecido por las disposiciones jurídicas, pues en la - práctica, sostienen que se trata de una promesa de venta y en ocasiones tan solo de una solicitud de compra y no de una compra-venta como lo establece el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcrito, argumentando que contrato de compra-venta sobre inmuebles solo es aquel que se lleva a - cabo de manera definitiva en escritura pública, olvidándose del reconocimiento hecho por la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, del contrato de compra-venta informal.

"COMPRAVENTA, CONTRATO INFORMAL DE.- Cuando - las partes convienen en el precio y en la cosa y aún entregan - ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina conoce con el nombre de contrato informal de compra-venta.

Amparo directo 500/973. Gloria de Valles Cabiedes. Enero 10 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas 3a. Sala Séptima Época. Volumen 61, Cuarta - parte, Pág. 23." (35)

"COMPRAVENTA INFORMAL, EFECTOS.- Si el adquirente de un inmueble entra en posesión del mismo y cubre parte - del precio de la operación de compra-venta, la existencia del -- contrato es indudable, aunque revistiendo un carácter informal, por falta de otorgamiento de escritura pública ante Notario, sin

que tal circunstancia impida en forma alguna que produzca sus efectos, toda vez que el cumplimiento de esta última particularidad, solo implica una ratificación de las voluntades de los -- contratantes manifestada en la celebración del acto jurídico, cu ya evolución se perfecciona a través de dicha solemnidad.

Amparo directo 5671/1969. José Trinidad Ubando Yáñez, - Noviembre 25 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Pala cios Vargas. 3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 47, Cuarta Par te, Pág. 18". (36)

De lo expuesto se desprende que tanto el encabezado como las cláusulas primera y cuarta citadas como ejemplo, no se -- ajustan a la naturaleza del contrato que se celebra, ya que se -- obliga al consumidor a dar cierta cantidad en el acto o antes -- de la firma del contrato, lo que indica que se trata de un con trato informal de compraventa y no de un contrato de promesa -- de compraventa.

En los contratos sobre adquisición de bienes es común -- que el proveedor estipule la reserva de dominio o propiedad, -- modalidad prevista en los artículos 2312 y 2313 del Código Ci vil del Distrito Federal y la cual se redacta en diferentes for mas, desde la mención sucinta y clara hasta lo rebuscado y po co entendible para el consumidor que no conoce los elementos

() Ob. Cit., pág. 347.

para distinguir una compraventa con reserva de dominio de una compraventa lisa y llana.

Así, en la cláusula segunda anotada se establece la obligación recíproca de otorgar el contrato de compraventa en escritura pública en un plazo de X meses, condicionándola a que el consumidor haya pagado la totalidad del precio, es decir, no interesa ya el plazo y obligación recíproca señalada para que se otorgue la escritura correspondiente sino en primer término el cumplimiento por parte del consumidor del pago de la prestación debida, y la cláusula tercera modifica lo establecido en la segunda, pues obliga al consumidor a otorgar el contrato por escritura pública cuando lo solicite el vendedor, desde luego, quedando hipotecado el bien materia de la compraventa, si el consumidor no ha liquidado el precio, garantía que debe ser constituida a favor de la persona que designe la vendedora o ella misma y, en el mejor de los casos que solamente se reserva el dominio el proveedor; pero siempre según convenga a los intereses de éste.

Lo anterior refleja que a pesar de que el consumidor esté cumpliendo puntualmente con sus obligaciones periódicas de pagar abonos al precio del bien, el proveedor o vendedor puede a

su antojo ordenar que el consumidor acepte gravar el bien materia de la compraventa, tal vez hasta desventajosamente para el comprador, pues no se establece ningún límite del interés que va a regir en el préstamo con garantía hipotecaria. Considero que lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el cumplimiento del contrato queda al arbitrio del vendedor.

La cláusula cuarta que muestro como ejemplo se refiere a uno de los principales elementos de la compraventa, o sea el precio que en la mayoría de los contratos es una de las más claras en su redacción. La fijación de la forma en que se pagará el precio de las compraventas cuando se concede crédito al consumidor debe ajustarse a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es decir, se debe señalar en los contratos el precio de contado del bien, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, la cuantía y descripción de cualquier cargo, el número de pagos a realizar y su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien y, el derecho del consumidor a cubrir anticipadamente el crédito con la respectiva reducción de intereses; independientemente de la obligación que tiene el provee-

lor de informárselo al consumidor antes de celebrar el contrato.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Art. 20.- En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de - cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, - su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito - con la consiguiente reducción de los intereses.

En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior."

Con relación a la manera en que se debe pagar el precio, en la mayoría de los contratos establece el proveedor las siguientes cláusulas:

QUINTA.- En caso de que el interés bancario que corre en la actualidad, llegare a sufrir un incremento, la tasa de interés semestral a que se refiere la cláusula anterior, se aumentará - en igual porcentaje, de modo que dicha tasa de interés conserve siempre una proporción igual a la que guarda en este momento - con la que actualmente tienen autorizada o que acostumbran cobrar las instituciones hipotecarias. En el citado caso de incremento, el monto de los pagos convenidos en la cláusula cuarta, - será materia de ajuste correspondiente.

SEXTA.- La demora en el pago de las cantidades estipuladas en la cláusula cuarta, dara derecho a la PROMITENTE VENDEDORA de cobrar, además de los ordinarios, intereses moratorios tasados al dos y medio por ciento mensual, que serán - exigibles por mensualidades iniciadas. Asimismo, transcurridos tres pagos después de su vencimiento, la PROMITENTE VENDEDORA tendrá el derecho, en caso de que convenga a sus intere-

ses, de cobrar la amortización en el domicilio de la PROMITENTE COMPRADORA, con un aumento, independiente del interés moratorio, de \$ 100.00 por concepto de gastos de cobranza de cada amortización vencida. El ejercicio de este derecho no implicará modificación de las obligaciones a cargo del PROMITENTE COMPRADOR, de pagar en el lugar señalado en la cláusula cuarta.

SEPTIMA.- El PROMITENTE COMPRADOR se obliga a documentar los saldos insolutos a que se refiere el inciso b) de la cláusula cuarta, y en su caso, los saldos ajustados, conforme a lo convenido en la cláusula quinta, con pagarés suscritos a la orden de la PROMITENTE VENDEDORA, con los vencimientos y por las cantidades estipuladas en dicho inciso. En tales pagarés, además de las menciones normales, se insertará la estipulación de intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta.

La cláusula quinta determina que el consumidor se compromete a aceptar cualquier aumento en los intereses fijados por el otorgamiento del crédito, tomando como base el cobrado por instituciones hipotecarias y consecuencia de ello el incremento en el monto de los abonos pactados en la cláusula cuarta.

Considero que esta cláusula quinta es contraria a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues el primero indica que en las compraventas a plazos o con reserva de dominio no puede el proveedor aumentar el precio originalmente pactado; y el segundo prescribe la obligación del proveedor de bienes o prestador de servicios de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades,

conforme a las cuales hubiere ofrecido o convenido la entrega -
del bien o la prestación del servicio.

La cláusula sexta establece que el consumidor deberá pagar el 2.5% mensual en caso de mora, exigibles por mensualidades - iniciadas, lo cual no se ajusta a lo previsto por los artículos - 23 y 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya que - éstos prevén que los intereses moratorios no pueden exceder del 25% de los intereses ordinarios estipulados, es decir, según mi interpretación, que si el interés pactado es el de 38% anual, los intereses moratorios no podrán exceder del 9.5% anual.

El segundo de los artículos señalados establece que los intereses no pueden ser exigidos por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

La cláusula séptima se refiere a la obligación a cargo del consumidor de suscribir pagarés a la orden del vendedor para - documentar el saldo insoluto de la operación.

Estimo que la suscripción de títulos de crédito para documentar el saldo significa desproporcionalidad en las obligaciones de las partes contratantes, pues el proveedor puede transmitir - el título de crédito, por lo que se desvincula del acto que le dió

origen y podrá presentarse el caso que el consumidor se vea en la necesidad de responder a las acciones causales ejercitadas por el proveedor y a la acción cambiaria que ejercite el tenedor del título; por lo que considero que los títulos que se suscriban para documentar los saldos en los contratos, se les debe insertar la cláusula "no negociable" o equivalente y así el consumidor podrá oponer excepciones personales que tenga contra el proveedor, a cualquier tenedor del título.

Un grupo de cláusulas importantes para el análisis de los contratos son las relativas al incumplimiento de los mismos, como por ejemplo las siguientes:

OCTAVA. - La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el PROMITENTE COMPRADOR y, en especial, la falta de pago de dos o más de los abonos pactados en el inciso b) de la cláusula cuarta, así como el no proporcionar a la PROMITENTE VENDEDORA o a quien ésta le indique la documentación necesaria para la obtención del crédito hipotecario, en los términos estipulados en la cláusula tercera, dará derecho a la PROMITENTE VENDEDORA para proceder, a su elección, a:

- 1) Dar por vencida unilateral y anticipadamente la totalidad de la deuda a cargo del PROMITENTE COMPRADOR; o
- 2) Dar por rescindido unilateral y automáticamente este contrato.

NOVENA. - En el supuesto de vencimiento anticipado, el PROMITENTE COMPRADOR quedará obligado a pagar, al momento de ser requerido, judicial o extrajudicialmente:

(1) El monto de las prestaciones a su cargo, sean derivadas directamente de este contrato, sean consecuencia de las estipulaciones hechas en el mismo;

(2) Los intereses moratorios, calculados a partir de la fecha en que se dé por vencida anticipadamente la obligación, por el total del adeudo, además de los intereses vencidos con anterioridad por virtud de la mora en que hubiere incurrido el PROMITENTE COMPRADOR;

(3) En su caso, el importe de las contribuciones y accesorios, en la inteligencia de que dicho cobro procederá aún cuando los gastos no hubieren sido erogados, pero ya fueren exigibles, por estar vencida la obligación correspondiente;

(4) El importe de los gastos que se ocasionen con motivo de las gestiones judiciales o extrajudiciales que, para la protección y defensa de sus intereses, realice la PROMITENTE VENDEDORA. El monto de estos gastos, por acuerdo expreso de las partes, no podrá ser inferior al diez por ciento de las cantidades que adeude el PROMITENTE COMPRADOR; y

(5) Una pena convencional por el equivalente al diez por ciento de las cantidades reclamadas.

DECIMA.- En el supuesto de rescisión, el PROMITENTE COMPRADOR quedará obligado a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA:

a) Las cantidades y por los mismos conceptos señalados en los incisos (3), (4) y (5) de la cláusula que antecede; y

b) La renta del inmueble referido en la declaración II, determinada por peritos, por el número de meses transcurridos a partir de la fecha de firma de este contrato, hasta la rescisión y, en su caso, de entrega del inmueble a la PROMITENTE VENDEDORA.

DECIMA PRIMERA.- Para el caso de rescisión, ambas partes se obligan a restituirse mutuamente las prestaciones recibidas de la contraria, cuyas bases de liquidación se establecen de la siguiente manera:

A. La PROMITENTE VENDEDORA devolverá al PROMITENTE COMPRADOR, con intereses legales las cantidades de dinero que hubiere recibido como parte del precio que se establece en la cláusula cuarta pero de ellas deducirá: las cantidades correspondientes a los conceptos referidos en los incisos (3), (4) y (5) de la cláusula novena y las determinadas en la cláusula anterior.

B. Ambas partes convienen en que, para todos los efectos que previene esta cláusula, operará de plano y automáticamente, la compensación. Consecuentemente, si existiere alguna cantidad que la PROMITENTE VENDEDORA hubiere de devolver al PROMITENTE COMPRADOR, la misma podrá ser retenida por aquélla, hasta en tanto se llegue a emitir los peritajes a que se contrae el inciso b) de la cláusula décima.

DECIMA SEGUNDA.- En el evento de rescisión, las obras que hubiere realizado el PROMITENTE COMPRADOR en el inmueble materia de este contrato se entenderán efectuadas en los términos del artículo ochocientos noventa y tres del Ordenamiento Civil para el Estado de Querétaro y su correlativo, el novecientos uno del Código Civil del Distrito Federal, por lo que quedarán a favor de la PROMITENTE VENDEDORA, la que desde luego, podrá disponer de ellas.

Todas las cláusulas anotadas tienen en común que solo se prevé el incumplimiento del consumidor y las sanciones económicas para el supuesto.

En la cláusula octava se estipula el pacto comisorio, por el cual el proveedor, a su elección, podrá dar por rescindido en forma automática el contrato por la falta de pago de dos o más abonos o no facilite la documentación para la obtención del crédito hipotecario a la persona que designe, cuestión que ya he comentado anteriormente, o bien dar por vencido anticipadamente -

el adeudo.

En el inciso 4) de la cláusula novena y en el inciso a) de la décima se establece la obligación para el consumidor de cubrir los gastos que realice el proveedor para proteger sus intereses. Esto lo considero desventajoso para el consumidor pues la fijación de los gastos y costas que debe pagar el contratante incumplido se hace de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 a 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, es el juzgador quien decide si procede o no la condenación a pagar las costas.

También en las cláusulas mencionadas en el párrafo anterior se conviene una pena convencional que considero equitativa si se fijara en forma recíproca, es decir, que tanto proveedor y consumidor estén sujetos a pagarla en caso de incumplimiento y no solo el comprador.

Ahora bien, considero que tratándose de la rescisión del contrato el proveedor no puede exigir el pago de la pena convencional, pues el artículo 28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al igual que el 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, determina la forma de realizar la rescisión, sin --

permitir obligaciones más onerosas a cargo del comprador que la renta por el uso del bien y una indemnización por el deterioro sufrido por aquél.

En la cláusula décima primera se establece que en caso de rescisión el proveedor devolverá las cantidades entregadas a cuenta del precio con intereses legales, lo cual es incorrecto pues el proveedor está obligado a devolver las cantidades recibidas con intereses computados conforme a la tasa que autorice la Secretaría de Comercio o en su defecto a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor, teniéndose por no puesta cualquier estipulación en contrario de acuerdo al artículo 28 de la Ley citada y el artículo 1° de la misma ley en que se determina que las disposiciones contenidas en ella son irrenunciables por los consumidores y aún más son de orden público.

La mayoría de los proveedores no contempla en sus contratos que celebran con la población consumidora el derecho que tiene el consumidor en el caso de que hubiere pagado más de la mitad del precio cuando se le demanda el cumplimiento o rescisión del contrato por mora y que consiste en que puede elegir en pagar el adeudo vencido más las costas y gastos judiciales o la rescisión en los términos del artículo 28 tal y como lo esta-

blece el artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

"Art. 28.- En los casos de compraventa en abonos de bienes muebles o inmuebles, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o la renta, cuando la indemnización, serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria, o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice con carácter general, la Secretaría de Industria y Comercio, previa opinión de la comisión consultiva constituida en los términos del Artículo 22. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

Art. 29.- Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales."

Además el proveedor en el inciso B de la cláusula en estudio estipula que operará la compensación para el efecto de la devolución de las cantidades en dinero, esto independientemente

de que es contrario a los artículos transcritos, lo es también a lo previsto por los artículos 464 a 466 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y tesis que se transcribe a continuación:

"Art. 464.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Art. 465.- El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculado en el contrato o prudentemente por el juez.

Art. 466.- Procede también la acción ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

670.- COMPRAVENTA EN ABONOS, RESCISION DEL CONTRATO DE EFECTOS RESPECTO AL PAGO DE UNA RENTA Y UNA INDEMNIZACION POR DETERIORO.- Si al comprador le es entregada por el vendedor la posesión del inmueble motivo de la operación, como el uso y el deterioro del bien no son prestaciones que se puedan restituir, la ley tradujo esa restitución en el pago de una renta y de una indemnización, pero no en atención a una simple apreciación subjetiva o presuncional de las partes contratantes, sino el valor efectivo de la prestación recibida y del deterioro generado; por eso la exigencia de que ambas prestaciones sean fijadas por peritos y no arbitrariamente por las partes. Así la situación, no puede ser condenada al comprador al pago de la renta y de la indemnización por deterioro fijadas de antemano por los contratantes, ya que el obligado tiene derecho irrenunciable a que su monto se fije por peritos.

Amparo directo 2308/1972. Ernesto Reyes Palma. Septiembre 11 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, Pág. 21"

La cláusula décima segunda la considero que no es aplicable al contrato de compraventa con reserva de dominio o sin ella que se celebre, pues el artículo 901 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que aquella persona que edifique en terreno ajeno pierde lo construido sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna, pero dicho artículo tiene el supuesto que la persona que haya edificado lo haya hecho con mala fé y en el contrato en estudio la mala fé no se presume pues entonces al firmarse el mismo, el proveedor o vendedor ya tendría conocimiento de ella, además el fin de la compraventa es transmitir el dominio de un bien pudiendo reservarse aquel hasta el momento de que el consumidor liquide el precio de la operación concertada y la construcción que hiciere el comprador la efectuaría en el entendido que tiene la posesión del terreno y que en X plazo se le transmitirá la propiedad. Creo en este caso se presume la buena fé del consumidor.

El establecimiento en los contratos de una cláusula en que las partes convienen en el juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite en relación al contrato celebra

do, ello no implicaría inequidad si fuera recíproca la obligación de sujetarse a determinado tribunal; pero la generalidad de los proveedores relectos en la cláusula.

"DECIMA TERCERA.- Las partes renuncian al fuero de domicilio que pudiera corresponderles y para el conocimiento de cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de este contrato, se someten a los Tribunales Comunes de la Ciudad de México, Distrito Federal. Asimismo convienen las partes en que a opción de la PROMITENTE VENDEDORA, también serán competentes los Tribunales Comunes con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble prometido en venta."

La primera parte es correcta pues se apega a lo previsto por los artículos 151 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero la segunda parte la considero contraria al artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, pues deja al arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento del contrato, pues será competente el que desee el proveedor y no al que se habían sujetado proveedor y consumidor en un principio.

En la compraventa de bienes muebles, que es más flexible debido a su naturaleza de contrato informal, también establece el proveedor obligaciones desproporcionadas para el consumidor, como el tratar de coartar su libertad para reclamar sus derechos o proteger su adquisición, como por ejemplo las siguientes

cláusulas:

"PRIMERA.- El comprador está conforme que ninguna novación o cesión de este contrato lo relevará a las obligaciones que contrae."

De la cláusula anterior se desprende que es contraria al fin que se persigue con la novación, que es el de alterar sustancialmente los términos de una obligación antigua para crear una nueva y tiene como efectos que extingue la obligación principal y las accesorias; por lo que si hay novación, hay relevación de obligaciones para el comprador.

También es contraria la cláusula primera a los fines que se persigue con la cesión de deudas, pues como principal efecto de este tipo de cesión es el cambio de deudor, es decir, el comprador original queda relevado de pagar el precio o bien sólo queda como un fiador según se dispone en la última parte del artículo 2053 del Código Civil; pero ya no queda obligado en primer término como se pretende en la cláusula en estudio.

"Art. 2053.- El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario."

SEGUNDA.- En caso de que el vendedor no haga entrega de la mercancía en el momento de la firma de este contrato, se obliga a entregarla en un plazo razonable.

Esta cláusula resulta inequitativa para el consumidor pues mientras que éste debe estar cumpliendo con las obligaciones propias del comprador el proveedor no debe cumplir con la elemental de su caracter ya que las palabras de "un plazo razonable" no da certeza a la obligación, pues quien puede decir qué tiempo es razonable para que una persona entregue a otra una cosa.

Estimo que el Código de Comercio en el artículo 379, nos da la pauta para el caso de que no se haya fijado un término para la entrega de mercancía.

"Art. 379.- Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato."

TERCERA.- Salvo lo convenido en la cláusula anterior, el comprador recibe el bien materia de este contrato a su entera conformidad después de haberlo examinado por medio de un perito de su confianza.

Es conocido por todos que en las tiendas no se lleva a cabo un reconocimiento exhaustivo de su calidad y buen funcionamiento del artículo comprado. Considero que con esta cláusula el proveedor pretende hacer nugatorios los derechos concedidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artícu-

los 33 y 34 que a la letra dicen:

"Artículo 33. - Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada en los siguientes casos:

I. Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes;

II. Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten;

III. - Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique;

IV. - Cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales;

V. - Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

VI. - Cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren.

Artículo 34. - La reclamación a que se refiere el Artículo 33 deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiere alterado sustancialmente por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que en ella se señale, si fuere mayor.

El vendedor o en su caso el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que le fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor."

CUARTA.- El comprador renuncia al derecho de pedir la rescisión del contrato, reducción del precio y en su caso la indemnización por daños y perjuicios cuando el bien o bienes objeto de la compraventa carezcan de calidad o buen funcionamiento.

La renuncia puesta en esta cláusula cuarta significa impedir al consumidor los derechos que le dá el artículo 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en relación con el artículo 1º, ya citado, de la misma ley.

"Artículo 31.- El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

"Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artículo se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor."

La mayoría de proveedores establecen que el contrato se celebra con reserva de dominio; pero también establecen cláusula

las como la siguiente:

QUINTA. - El vendedor tendrá el derecho de dar en prenda los derechos que se desprendan del presente contrato.

La constitución de una prenda sobre los derechos derivados de una compraventa con reserva de dominio no es posible, pues se trata de un derecho real que se constituye sobre un bien mueble o crédito para garantizar el cumplimiento de una obligación, debiendo ser susceptible de enajenación, como lo determina el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, además el artículo 2313 del mismo código restringe al proveedor o vendedor la posibilidad de enajenar el bien objeto de una compraventa con la modalidad de reserva de la propiedad, artículos que textualmente dicen:

"Art. 2856. - La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 2313. - El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará en la parte correspondiente."

SEXTA. - El comprador renuncia en favor de el vendedor, el derecho de hacer la designación de bienes en caso de embargo.

La anterior cláusula la considero inequitativa para el con-

sumidor, pues el deudor tiene el derecho de designar los bienes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sólo cuando rehusa a hacerlo podrá ejercerlo el acreedor, lo cual esta coartando la libertad del consumidor para hacer valer sus derechos.

SEPTIMA.- El vendedor se reserva aceptar el pedido del comprador y solo estará obligado a devolver la cantidad que se haya entregado como anticipo.

Esta cláusula séptima también la considero inequitativa, - pues a pesar de que el consumidor aceptó todas las cláusulas - anteriores, ya entregó parte del precio, todavía tiene que esperar si el proveedor acepta venderle; pero el no entregar al consumidor lo contratado el vendedor está violando el artículo 52 - de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por lo tanto - debe responder a su incumplimiento, no solamente devolviendo - la cantidad entregada como anticipo, sino también intereses sobre la misma cantidad, independientemente del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Con los anteriores comentarios se puede sentir la necesidad del respeto que se debe obtener para los derechos que da a la población consumidora la Ley Federal de Protección al Consumo

midor en lo que se refiere a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, ya que la misma no hace distinción al respecto.

3.3.2 Prestación de servicios.

Son bastante importantes todas las operaciones que se realizan de compraventa pero no lo son menos por las que la población consumidora cotidianamente adquiere la prestación de servicios y en los que el prestador de los mismos trata de impedir, al igual que el proveedor de bienes, el completo disfrute de sus derechos al consumidor con cláusulas anotadas en sus facturas o comprobantes del servicio contratado en el mejor de los casos, ya que existen prestadores que lo realizan sin extender comprobante alguno con el propósito de eludir cualquier responsabilidad por la deficiencia en la prestación del servicio.

Independientemente de los contratos por los que se adquieren servicios de carácter público como lo son el transporte, -- energía eléctrica, suministro de agua, comunicaciones que son regulados directamente por el Estado, la Ley Federal de Protección al Consumidor se refiere en forma específica en su Capítulo Quinto a los de acondicionamiento, reparación, limpieza y similares y, de manera general en sus artículos 52 y 53 a los ya mencionados, y a los eminentemente turísticos como son hoteles, restaurantes, viajes.

En lo referente a reparaciones, la prestación del servicio

es común en automóviles y aparatos electrodomésticos, por ejemplo sujetan el contrato a las siguientes cláusulas.

"Por la presente solicito llevar a cabo los servicios de mantenimiento y las reparaciones estipuladas en la parte superior y autorizo se instalen las refacciones necesarias, las que se cobran aparte".

"Los trabajos efectuados por el taller están garantizados por un periodo de 30 días, en mano de obra y refacciones nuevas excepto partes eléctricas."

Con la primera cláusula escrita como ejemplo el consumidor adquiere la obligación de pagar el servicio de reparación solicitado y además el de liquidar todas las refacciones utilizadas para lograr el buen funcionamiento del bien objeto del servicio, cláusula que -- presupone un automóvil o aparato electrodoméstico fuera de garantía que otorga el fabricante, pues de lo contrario la reparación se -- ría sin cargo para el consumidor de acuerdo con el artículo 33 de -- la Ley Federal de Protección al Consumidor ya transcrito en páginas anteriores.

La siguiente cláusula se refiere a la garantía que el prestador de servicios debe dar sobre su labor desempeñada y para el ejercicio de ella el consumidor se debe ajustar a lo establecido por la Ley ya citada en primer lugar y a las condiciones puestas por el prestador de servicios.

La cláusula que nos ocupa es correcta, por lo que respecta al término mínimo de garantía que debe tener cualquier servicio, pero considero incorrecta la estipulación que sobre partes eléctricas no hay garantía.

En relación a lo escrito en el párrafo que precede, los prestadores de servicios señalan que debido a los componentes de las refacciones de tipo eléctrico no es posible prever si durarán 2 o 30 días, un año o más, lo que considero que se debe a la falta de preparación de los mecánicos automotrices, radio técnicos, etc., pues estimo que es previsible el comportamiento o duración de una resistencia, una unidad de alógeno, conductores de electricidad, un cinescopio, ejemplos sencillos pero demuestran que es posible saber la causa por la que se funde un cinescopio, se queman conductores eléctricos; cuántas veces hemos escuchado decir a algún técnico que la instalación eléctrica se quemó por no ser el alambre de calibre correcto.

Pero, lo anterior pierde importancia al ver que en base al artículo 40 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el prestador de servicios sólo está obligado a dar una garantía de 30 días para cualquier tipo de reparación, lo cual ha acatado estrictamente y da dicha garantía para un cambio de clutch, tam

bién para la reparación o cambio de una caja de velocidades, - cambio de un cinescopio , compostura de un motor de lavadora, reparaciones que considero deben tener una garantía mínima de seis meses.

Un servicio utilizado por gran parte de la población consumidora es el que prestan lavanderías, planchadoras y tintorerías, para la limpieza de la ropa y que se presta bajo condiciones nada favorables para el consumidor, como por ejemplo las siguientes cláusulas.

"No respondemos por la firmeza de los colores, encogimiento, deterioro de las prendas".

"La lavandería no responde por manchas que no desaparecan con sus productos usados".

"En el caso de que las prendas sufrieran deterioro o pérdida imputable a la lavandería se indemnizará al cliente con el 60% del valor comercial de la prenda".

Con las cláusulas primera y segunda, el prestador del servicio en forma general no admite responsabilidad alguna por el resultado que se obtenga con el proceso de lavado, planchado y en su caso, de tinte de una prenda, servicio que contrata el consumidor en la creencia de que el prestador es perito en la materia.

Las anteriores cláusulas no tendrían que ponerlas el prestador del servicio si él mismo o el técnico de la empresa o sociedad advirtiera al consumidor el riesgo que tiene su prenda con tal y cual proceso de lavado antes de celebrar el contrato.

Es bastante usual que el prestador de servicio fije la indemnización en caso de que por causas imputables a él el bien objeto del servicio se pierda o deteriore, lo cual es contrario a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que prohíbe la limitación de la indemnización y que a la letra dice:

"Art. 41.- Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquier otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes".

Son pocas las condiciones o cláusulas bajo las cuales la prestación de servicios se rige, por considerarse que no tienen tanta importancia como la compraventa de bienes; pero esto es erróneo, pues si bien es cierto que el acto jurídico por el que se adquiere bienes tiene una amplia regulación para crearlo y en su caso resolverlo, también es cierto que el ama de casa

principalmente y en general todo consumidor, se queja diariamente con más intensidad de la deficiente o mala prestación de servicios de reparación, limpieza o acondicionamiento que de la compra venta de bienes.

CAPITULO CUARTO

Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de los contratos de adhesión.

Por la Ley Federal de Protección al Consumidor es creado un organismo descentralizado con el nombre de Procuraduría Federal del Consumidor, que comenzó a desempeñar su función el día 5 de febrero de 1976, para proteger y promover los derechos consignados en esa ley en favor de la población consumidora.

La Procuraduría Federal del Consumidor para cumplir con su objetivo fue dotada de atribuciones que en forma concreta y clara indican la directriz que debe seguir para la salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores, es así como se le faculta para representarlos ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales; para proponer medidas en que se protejan a consumidores; denunciar ante autoridades competentes la existencia de prácticas monopólicas, violaciones de precios, carencia de calidad en los productos, en general toda actuación -

tendiente a lesionar los derechos de los consumidores; para fungir como amigable componedor para el caso de que existan des-
acuerdos entre consumidores y proveedores de bienes o prestado-
res de servicios.

También son importantes las atribuciones que se le conceden en el artículo 63 de la ley citada, con relación a los contra-
tos de adhesión y para lo cual realizo la siguiente transcripción:

"Art. 63.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan -
cláusulas que establezcan prestaciones desproporcio-
nadas a cargo de los consumidores o les impongan -
obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo, hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor, para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cuando los contratos en cuestión no requieren -- autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de cinco días a partir

de que conozca el caso, ante él o los proveedores respectivos, la modificación de su clausulado para ajustarlo a la equidad en caso de no obtenerse en el término de treinta días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

a) Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate;

b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;

c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este proyecto se refiere."

4.1 Requerimiento del contrato.

La Procuraduría Federal del Consumidor concebida como autoridad de servicio social, que forma parte de la administración pública federal, para satisfacer una necesidad apremiante en esta época, la necesidad de existencia de equilibrio en las relaciones jurídico-económicas entre proveedores de bienes o prestadores de servicios y consumidores.

Con relación a lo anterior señala el maestro Andrés Serra Rojas, (37) quien al referirse a la doctrina social del gobierno mexicano que ha derivado de la Constitución plantea una política económica de intervencionismo y una "política de justicia social de redención de grandes masas, de consolidación económica" mediante la actividad pública de organismos descentralizados, para prestar servicios a los particulares con el propósito de satisfacer necesidades colectivas que se orientan "hacia dos grandes nociones: el orden público y la utilidad pública: El orden público es el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos huma--

(37) Cfr. Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Tomo I, págs. 32, 33 y 104.

nos. La utilidad pública atiende a los arreglos sociales que son a la vez para la comodidad de los individuos y el mantenimiento del orden, en el sentido que la paz social está interesada en que estas comodidades sean puestas a disposición de todos los individuos".

La función de la Procuraduría Federal del Consumidor representa el intervencionismo del Estado en el sistema de comercialización de la producción dentro del territorio nacional y en forma especial, para efectos de este trabajo, la vigilancia para que en los contratos de adhesión no se contengan cláusulas inequitativas o desproporcionadas en sus prestaciones para el consumidor en relación con el proveedor de bienes o prestador de servicios, iniciando dicha vigilancia por el requerimiento que se le hace a proveedores o prestadores de servicios para que exhiban la documentación que utilizan para realizar sus operaciones comerciales con el público consumidor, bajo el apercibimiento de aplicarse una multa hasta por la cantidad de veinte mil pesos, con fundamento en el artículo 65 y fracción I del artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el caso de que no cumpla el proveedor con la exhibición de los documentos; pero, ¿tiene facultades la Procuraduría Federal del Consumidor pa-

ra hacer el requerimiento?

El requerimiento significa jurídica y gramaticalmente la intimación, imposición, mandato u orden de una autoridad investida como tal de imperio, para que una persona haga o deje de haceer algo. El jurista Eduardo Pallares expresa que el "requerimiento judicial es la estimación; aviso o noticia que se da a una persona por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo, determinado acto..." (38) - que puede o no tener apercibimiento para el caso de no cumplirlo.

Para el autor Joaquín Escriche, el requerimiento es un "acto judicial por el que se amonesta que se haga o deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública".(39)

De acuerdo a lo escrito el requerimiento debe dictarlo una autoridad, entendida como aquel ente que tiene la facultad de imponerse a todas las personas cuya conducta esté reglamentada -

(38) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 707.

(39) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. - 2a. edición 1974. Pág.

por determinada ley, dentro de los límites preestablecidos por el orden público; por lo que es factible que la Procuraduría realice un requerimiento pues el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor le da el carácter de autoridad ya reconocido por tribunal federal en los siguientes términos.

"Art. 57.- Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora".

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- En efecto, dicese que tal Organismo sí es autoridad para los efectos del amparo, toda vez que su carácter expreso de autoridad lo señala el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al establecer que: "Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor como "Organismo descentralizado de servicio social, -- con funciones de "autoridad con personalidad jurídica y patrimonio propio, para "promover y proteger los derechos e intereses de la población "consumidora"; toda vez que dispone de la fuerza pública en los términos del artículo 66 del citado Ordenamiento legal; y porque de acuerdo con las atribuciones que le señala el artículo 59 fracción X, tiene facultad para excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.

Toca 397/77.- Promotores de la Industria de la Construcción, S.A. 28 de octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

Toca 407/77.- Promotores de la Industria de la Construcción, S.A. 4 de noviembre de 1977.- Unanimidad

de votos.- Ponente: Rubén Domínguez Viloria.

Toca 372/77.- Promotores de la Industria de la Construcción, S.A. 11 de noviembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Domínguez Viloria.

Toca 375/77.- Promotores de la Industria de la Construcción, S.A. 11 de noviembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Domínguez Viloria.

Toca 409/77.- Promotores de la Industria de la Construcción, S.A. 11 de noviembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Domínguez Viloria.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Torreón, Coah.

Sin embargo, en el texto del artículo 63 no se prevé la facultad para que la Procuraduría pueda requerir la exhibición de documento o documentos que el proveedor de bienes o prestador de servicios utilice para con los consumidores, como tampoco se deriva del artículo 65, en que se faculta a la propia Procuraduría para solicitar por escrito informes que sean conducentes para el desempeño de su función, la facultad para requerir la exhibición de alguna documentación. Lo anterior considero que es una laguna de la Ley, en que no se previó el acto de autoridad propiamente dicho, sino que se dictaron los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sosteniendo siempre el espíritu de amigable componedor, de conciliador entre las diferencias que surjan entre comerciantes, industriales, prestado-

es de servicios y en general, todo aquél que realice un acto de comercio en el proceso de producción y distribución de bienes y servicios, situación que de hecho ha sido enmendada mediante el Acuerdo por el que el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, delega facultades en los Delegados de la misma, de fecha 18 de febrero de 1980 y publicado en el Diario Oficial el día 27 del mismo mes y año, en el que se puede leer en su artículo 3° que los Delegados Federales quedan facultados para requerir - la exhibición de contratos de adhesión.

La solución, la estimo de hecho, porque rebasa lo prescrito por la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 63, por el que se obliga a la Procuraduría a vigilar que los contratos de adhesión se celebren bajo el principio de equidad y - proporcionalidad de obligaciones, gestionando, en su caso, la modificación del clausulado de aquellos contratos en que no se cumpla lo anterior, previo conocimiento que tenga de un caso concreto, es decir, la Procuraduría estará realizando un acto de gestión y no un acto de autoridad, entendiéndose por el primero - - aquel acto administrativo en que la autoridad no utiliza en todo - el sentido amplio de la palabra, su imperio, su potestad para imponerse, sino que de forma amigable propone y orienta hacia una

solución equitativa.

Por lo escrito, creo conveniente una modificación a la ley en la que además de establecer la directriz para la vigilancia a que se refiere el artículo 63 de la Ley multicitada, se prevea la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para requerir la exhibición de cualquier documento.

4.2 Estudio del contrato.

En el inciso anterior enuncié el deber de la Procuraduría - Federal del Consumidor de vigilar que las cláusulas de los contratos de adhesión no resulten inequitativas para el consumidor o las prestaciones sean desproporcionadas; pero ¿en qué se basa la Procuraduría para establecer que una cláusula incluida unilateralmente por el proveedor es inequitativa o contiene prestaciones desproporcionadas?

De la lectura del artículo 63 no se desprende el fundamento que debe utilizar la Procuraduría para llevar a cabo la actividad señalada en el párrafo anterior, por lo que en la práctica se apoya la institución, para avocarse al conocimiento y análisis de un contrato de adhesión, en la fracción IV del artículo 59 de la ley multicitada en la que se le faculta para estudiar y promover medidas encaminadas a la protección del consumidor, pero esta disposición resulta inconveniente para tal fin porque esa facultad es puramente enunciativa, sin que en dicha fracción o en el propio artículo 63 se prevea lo que debe tomarse en cuenta para estudiar un contrato de adhesión.

A este respecto el maestro Sánchez Cordero señala que en la Ley Federal de Protección al Consumidor no se establece nin-

guna política comercial en la que pueda basarse la Procuraduría para calificar la inequidad o desproporcionalidad contractual, sino que esa actividad es discrecional. (40)

El estudio de los contratos de adhesión es hecho por la Procuraduría Federal del Consumidor, bajo los siguientes puntos:

- a) Toma en cuenta que cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor es de interés social, orden público e irrenunciables por los consumidores;

El legislador al dictar las normas de la Ley Federal de -- Protección al Consumidor incluyó lo que debe entenderse por contrato de adhesión, reconociendo así la forma en que se venfa realizando la mayoría de las operaciones de compra-venta de bienes o prestación de servicios declarándolas de interés social y aprobó la intervención del Ejecutivo Federal en la comercialización - de aquellas en general.

(40) Cfr. Sánchez Cordero, Jorge A. La protección al consumidor en el Derecho Positivo Mexicano. Artículo publicado en el - Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, Año IX, Número 27, Septiembre-Diciembre de 1976. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pág. 402.

Con relación a lo anterior, puede leerse lo escrito por el jurista León Duguit en su obra "Las transformaciones del derecho, público y privado" en la que trata el tema de la autonomía de la voluntad, principio que con el tiempo ha sufrido cambios por las necesidades de la colectividad en su desarrollo.

Señala el autor que un sistema jurídico es real en la medida que asegure la satisfacción de necesidades de "una sociedad dada y en cierto momento", con el establecimiento de reglas y sanciones y pone como ejemplo la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" del año de 1789 en la que se opone la soberanía del estado a la libertad individual, teniendo la obligación aquél de protegerla con los consiguientes límites que deben tomarse para hacer posible la vida social, es decir, "la libertad de un individuo no puede hallarse limitada sino en la medida necesaria para proteger la libertad de todo; y esta limitación no puede hacerse más que por la ley"; (41) En otra parte de su obra, Duguit expresa "el hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de Derechos individuales, inaliena-

(41) Duguit, León.- Las Transformaciones del derecho (público y privado). Traducido del francés por Adolfo G. Posada, Ramón Jaen y Carlos G. Posada.- Editorial Hellasta, S.R.L.- Argentina, 1975, Pág. 24.

bles, imprescriptibles, de Derechos llamados naturales, indisolublemente unidos a su cualidad de hombre. Las sociedades se han formado por la aproximación voluntaria y consciente de los individuos que se han reunido con el fin de asegurar sus derechos individuales naturales. Sin duda, por efecto de esta asociación, se han impuesto restricciones a los derechos de cada uno, pero solo en la medida en que ésto sea necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos. La colectividad organizada, el estado no tiene otro fin que proteger y sancionar los derechos individuales de cada uno. La regla de Derecho o el Derecho objetivo, tiene por fundamento el derecho subjetivo del individuo". Así Duguit concibe un sistema jurídico moderno fundado en la "función social" originado por la transformación de los conceptos de los principales elementos del sistema jurídico antiguo, la libertad y la propiedad, señalando que en la concepción moderna de libertad ya no es "el derecho de hacer todo lo que no daña a otro" sino que "todo hombre tiene una función social que llenar y por consiguiente tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolverse, tan completamente como le sea posible, - su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento. Por lo que respecta a la propiedad escribe que -

"no es en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto -- que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella, es una función social" que tiene que llevar a cabo asegurando la utilización de sus bienes de acuerdo a su destino, ya que de lo contrario es justificada la intervención de los gobernantes para que al propietario se le obligue a cumplir su función social como tal. (42)

La concepción de un sistema moderno basado en la función social descrita por Duguit al ser aplicada al contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor, me da la pauta para comprender la labor de carácter social que debe desempeñar el comerciante, y que no es la de mera especulación en los productos que vende al consumidor con cierta ganancia, ya sea ésta justa o inmoderada, sino ser el vehículo para hacer llegar a aquél la diferente gama de productos y servicios como lo describió el maestro Jacinto Pallares, citado al tratarse el concepto de contrato mercantil en este trabajo, actividad comercial que siempre debe realizarse de acuerdo a las normas dictadas para lograr la convivencia social. El doctor Humberto Briseño Sierra al referirse a la libertad de comercio expresa que ésta tiene restricciones que no deben confundirse con la negación del ejercicio libre del co --

(42) Cfr. Ob. cit. págs. 177 a 182.

mercio ya que no debe considerarse a la libertad en forma abstracta sino como el actuar sujeto a la norma jurídica, y que se traduce en "la posibilidad jurídica de efectuar la intermediación-lucrativa" legitimando el legislador así el "beneficio económico - resultante de la intervención del comerciante en el mecanismo social que lleva de la producción al consumo". (43)

Lo previsto en el artículo 1° de la ley implica que las compra-ventas en abonos, en las que se concede crédito al consumidor, prestación de servicios de reparación, servicios turísticos, etc., son de interés social y por ende deben ser considerados para efectos de la celebración de los contratos como una función social, debiendo la Procuraduría dar a conocer a los que en el sistema de comercialización intervienen, los límites que tienen estos últimos en el establecimiento de las condiciones para ofrecer la venta de bienes y prestación de servicios, manteniendo de esta forma, la interdependencia de las personas en un ambiente de serenidad, es decir, la conservación del orden público para seguridad y beneficio de cada uno de los integrantes de la socie-

(43) Briseño Sierra Humberto. Libertad de comercio, competencia desleal y las Cámaras de Comercio. Artículo publicado por la Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM México, Septiembre - Diciembre 1978, págs. 625 a 628.

dad y de ésta también.

b) La equidad que debe existir en los contratos de adhesión, - aplicada por la institución como elemento preventivo en el sistema de comercialización de productos y servicios.

Durante el desarrollo de este trabajo se ha tratado de mostrar la transformación que está experimentando la figura más representativa de un sistema de normas jurídicas individualistas como lo es el "principio de la autonomía de la voluntad en el contrato" con la intervención del poder público, para que se legisle en razón de la sociedad y no solo considerando el interés particular, sin que por ello se destierre dicho principio sino que se pretende restaurar el equilibrio deseado por el consumidor en las relaciones jurídicas que crea con el proveedor o prestador de servicios, por la necesidad de satisfacer necesidades diarias de alimento, vestido, habitación y derivadas de ellas.

El maestro Sánchez Cordero señala que "libertad contractual en una economía de mercado se traduce en la libertad de establecer las condiciones de compra y venta. Sin embargo, se ha constatado que el vendedor, a través de las condiciones generales de contratación que no son otra cosa que las prácticas comerciales que se observan en el mercado ha desequilibrado la relación

contractual, encontrándose el consumidor en una situación desventajosa en el mercado". (44)

En este orden de ideas, es clara la existencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor -- del casi irrestricto principio de la autonomía de la voluntad que regía las relaciones contractuales y es la Procuraduría Federal del Consumidor la autoridad creada para poner un freno al abuso de ese principio individualista en base a la equidad.

El maestro Recasens Siches escribió que la equidad no es la corrección de la ley que hace el juez a aplicar las normas generales y abstractas a casos particulares, sino que es la interpretación razonable de las leyes. "Lo que solía llamar equidad no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas. Es la manera correcta de entenderlas. Es la manera correcta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas. Siempre y en todos los casos. Sin excepción. -- La equidad no es un recurso extraordinario para "suavizar" la aplicación de ciertas leyes". (45)

(44) Sánchez Cordero, Jorge A. Ob. cit., pág. 398.

(45) Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México 1981. págs. 654 y 655.

Señala el autor que hay tres acepciones de la equidad que no son antagónicas. La primera "expresa una de las dimensiones de la idea de justicia a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad". La segunda "la más usada es denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa, es decir, que resulte justa en el caso particular. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conservación de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular". La tercera "para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse, las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo". (46)

García Maynez al estudiar la equidad señala que es una variante de la justicia de acuerdo a la concepción aristotélica de esta, por lo que entonces existen "dos formas o manifestaciones específicas de la justicia: la legal o abstracta, genéricamente referida a casos de cierta clase y la que se ajusta o ciñe a las pe

(46) "Equidad" Por el Dr. Luis Recasens Siches. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. 1967. Tomo X pág. 427.

...ariedades, de una situación concreta y de acuerdo con ellas, -
 i resuelve. Esta última supletoria de los defectos de la otra es
 i que recibe el nombre de equidad"; pero estimarla supletoria
 o quiere decir que no se aplique también a negocios previstos -
 n las normas pues "los sujetos, como los hechos y las conse--
 uencias de derechos tienen que ser individualizados por el órga-
 no aplicador, y su individualización exige el estudio de una serie
 de peculiaridades o características que no son las que el autor -
 de la norma tuvo en cuenta al delimitar los ámbitos formal y ma-
 terial de aplicación del precepto". Así el autor concibe a la equi-
 dad como un procedimiento de integración por el que se subsanan
 lagunas de la norma, entendidas como definición en el dictado de
 la ley o falta de previsión de todas las consecuencias de un "su-
 puesto legal". (47)

El maestro Galindo Garfias se refiere a la equidad como --
 "criterio de interpretación" tendiente a conseguir el equilibrio en
 las prestaciones "en los contratos sinalagmáticos y busca en los
 contratos unilaterales el menor sacrificio de intereses. Ambas -

(47) García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho, Editorial Po-
 rruña, S.A., Tercera Edición Revisada, México 1980. Págs. -
 303, 327 a 330.

reglas son expresión del principio de la buena fe que debe regir en el contrato no solo en el momento de su celebración, sino -- también en el momento de su ejecución". (48)

El autor Sánchez Medal al referirse a la "justicia" en el contrato señala que "legislaciones del mundo han adoptado hasta ahora distintos sistemas que de manera esquemática corresponden también a formas diversas de concebir la justicia" y habla de una justicia liberal inspirada en el principio de la autonomía de la voluntad de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en los que lo importante era garantizar la libertad irrestricta de las partes, que ésta en oposición a una justicia igualitaria que aparece necesaria por la desigualdad económica de las partes contratantes que tiene como consecuencia la desproporción en las obligaciones recíprocas. La justicia igualitaria puede realizarse -escribe el autor- "como justicia individual y correctiva, mediante una sentencia judicial que en cada caso particular corrige el desequilibrio de las dos prestaciones, decretando la nulidad del contrato de que se trate o reduciendo a sus justos límites la desproporción de las prestaciones" o como "justicia colectiva y preventiva,

(48) Galindo Garfias Ignacio. "Las cláusulas inequitativas en los contratos". Ponencia en el Coloquio Internacional sobre los derechos del débil frente al consumo. México, 23 a 17 de julio, 1979.

merced al establecimiento de normas imperativas o de interés social o de orden público, tendientes a proteger a la parte débil... ya no para remediar los efectos inequitativos de la desigualdad económica de las partes y reponer el equilibrio roto de las recíprocas prestaciones, sino que son el medio para impedir tales efectos inequitativos antes de que se produzcan, de ahí la atinada denominación de justicia igualitaria preventiva". (49)

Por lo anterior es posible afirmar que el tema de la equidad ha sido tratado sólo desde el punto de vista supletorio, interpretativo, o correctivo de una ley, a excepción del último autor señalado, licenciado Ramón Sánchez Medal que al referirse a la justicia toca el concepto de equidad en su aspecto preventivo, y es éste el que la Procuraduría Federal del Consumidor aplica al estudiar los contratos de adhesión, pues no es factible que esa institución aplique la concepción tradicional de la equidad pues carece de imperio para ello.

(49) Sánchez Medal Ramón. Una Nueva Legislación sobre contratos y sobre propiedad urbana. Según las leyes de protección al consumidor y de asentamientos humanos y las últimas reformas a la Constitución. Distribuido por Librería Porrúa - Hnos., y Cía., S.A. México, 1976. Págs. 20 a 24.

4.3 Modificación del clausulado.

El ejercicio de la atribución para dar a conocer a los proveedores de bienes y prestadores de servicios las restricciones que les impone la Ley Federal de Protección al Consumidor para la distribución de satisfactores, es una tarea muy importante de la Procuraduría Federal del Consumidor y que debe desempeñar con la debida eficacia para lograr su fin, es decir, la proporción entre el sacrificio y beneficio que reporta un contrato a las partes que en él intervienen.

Para el desempeño de la atribución descrita en el párrafo anterior y prescrita en el párrafo tercero y cuarto del artículo 63 de la ley multicitada, la Procuraduría por medio de su titular ha dictado reglas contenidas en diversas circulares para el trámite de un contrato de adhesión, desde su requerimiento, estudio del contrato, como ha quedado escrito, hasta la aprobación de aquél.

La modificación del clausulado de un contrato de adhesión de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor presupone la existencia de proveedores y prestadores de servicios que en la documentación que utilizan para realizar

sus operaciones comerciales con consumidores sean redactadas unilateralmente por aquellos y que contenga prestaciones desproporcionadas y, consecuentemente inequidad en las obligaciones que se concierten.

La ley contempla dos hipótesis en que la Procuraduría puede intervenir para ejercer la atribución de modificar el contenido de un contrato. La primera se presenta cuando el contrato hubiere sido aprobado o autorizado por autoridad diferente a la propia Procuraduría Federal del Consumidor. La segunda hipótesis la plantea la ley cuando los contratos no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

Respecto de lo anterior escrito en este inciso debo hacer las siguientes observaciones.

A) La Ley Federal de Protección al Consumidor señala la posibilidad de diferencia jurídica entre las palabras prestación y obligación, lo que considero un acierto porque se concibe a la obligación como el género y a la prestación como especie, que según el Dr. Juan Carlos Smith tiene cuatro características; debe ser posible, ya que nadie puede realizar algo imposible; debe ser

lícita, es decir, que su constitución sea reconocida por la Ley; debe ser definida en sus elementos al momento que pueda ser exigible y el de su cumplimiento; debe contener la característica de coercibilidad para el caso de incumplimiento, se compete al cumplimiento o la aplicación de una sanción. (50)

La obligación como vínculo jurídico entre dos o más personas creado con el propósito de crear consecuencias reconocidas por la norma de derecho existe desde que se concerta la realización de una prestación, pero ésta última no necesariamente existe desde el momento que aparece el vínculo jurídico u obligación.

B) El artículo objeto de este estudio prevé dos hipótesis -- bien claras en que puede gestionar la modificación de un clausulado la Procuraduría Federal del Consumidor, ya escritas, por lo que considero que el legislador olvidó consignar el supuesto de cuando los contratos o documentación que utilizan los proveedores necesitan autorización o aprobación de autoridad diferente a la Procuraduría Federal del Consumidor, y no la tienen, pues el artículo multicitado sólo contempla los contratos que "hubieran si

(50) Cfr. "Prestación". Por el Dr. Juan Carlos Smith. Enciclopedia Jurídica Ormeba. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XXIII. págs. 33 y 34.

do autorizados o aprobados" y los que "no requieran autorización o aprobación".

La primera de las hipótesis representa la intervención de la Procuraduría en una forma muy superficial porque la autoridad que tenga el encargo de vigilar determinado contrato, sólo tomará o dictará medidas encaminadas a la protección de la población consumidora si el proveedor acepta, ya que no se desprende de la redacción del párrafo tercero del artículo 63 en estudio, el imperio o poder coactivo que debe tener la Procuraduría.

Afirmo lo anterior con base en el supuesto de haber un contrato que se apegó a normas específicas y fue aprobado por autoridad competente y en consecuencia ese contrato está protegido respecto de su existencia y validez por una ley, a la cual se debe ceñir para su aplicación la autoridad. En el caso de que aparezca un contrato aprobado por alguna autoridad diferente a la Procuraduría Federal del Consumidor, pero que en su clausulado infrinja una o varias disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría sólo quedará como observador, pues la otra autoridad nunca podrá rebasar sus facultades para dictar cualquier medida en que se salvaguarden intereses de los consumidores porque antes ya emitió una autorización a un

contrato que en su momento se ajusta a determinado cuerpo de -
normas.

Con este punto de vista no es admisible lo que escribe el -
licenciado Mario C. Monterrubio al referirse a la atribución que
se comenta al señalar "que la ley faculta a la Procuraduría para
actuar como revisora de los actos de otras dependencias del eje
cutivo, que están encargadas de la inspección y vigilancia de ac-
tividades de proveedores reglamentados por ordenamientos lega--
les, los cuales han aprobado o autorizado los contratos que di--
chos proveedores usan en el curso normal de su actividad. En -
efecto, si a juicio de la Procuraduría un contrato aprobado o au-
torizado por una autoridad, resulta lesivo para los intereses del
consumidor, dicha autoridad tomará las medidas pertinentes para
la modificación de ese contrato, previa audiencia del proveedor -
a moción de la Procuraduría". (51)

La segunda hipótesis plantea la acción directa de la Procu-
raduría Federal del Consumidor respecto de un contrato de adhesi

(51) Monterrubio Mario C. Ley Federal de Protección al Consu-
midor comentada, Ed. Textos Universitarios, S.A. Distribui-
dores Manuel Porrúa, S.A. Librería, México, Primera Edi-
ción, 1977. págs. 66 y 67.

sión, para que proveedores de bienes y prestadores de servicios dicten sus contratos apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y en general para conseguir la igualdad de las partes, más que legal, una igualdad real, sin embargo la atribución conferida a esa institución es poco efectiva, pues de acuerdo a lo estrictamente determinado por la ley, la Procuraduría debe de proponer la modificación de un clausulado previa la existencia de un contrato y que conozca de ese caso. Es decir, que haya sido sometido a su función conciliatoria dicho contrato o que el consumidor solicite se ditamine sobre un contrato para que la Procuraduría pueda actuar.

El ejercicio de la atribución que se comenta debe ser en un plazo máximo de 5 días, el cual en la práctica ha resultado insuficiente ya que la diversidad de materias hace imposible el pleno conocimiento de todas y en consecuencia la pronta emisión de un dictamen, que debe trascender y repercutir en la mayoría de los casos en beneficio de la población consumidora con el efecto de la conservación del orden público al actuar la Procuraduría en re presentación del interés colectivo de los consumidores.

Es poco efectiva la atribución que se estudia porque al dictarla el legislador la consideró como un acto de gestión y no uno

de autoridad. Al respecto el jurista León Duguit escribe que -- los esfuerzos por hacer distinción entre actos administrativos de autoridad y de gestión "encuentra como su término y su síntesis en 1887 en la obra ya citada de Lafarriere Juridiction el contentieux. Se distinguen dos categorías de actos administrativos: los actos de autoridad o de poder público y los actos de gestión. Só lo los actos de autoridad dan lugar a contiendas sometidas en -- principio a las jurisdicciones administrativas. El conjunto de estas contiendas forma lo que se llama por naturaleza lo contencioso-administrativo. Al contrario, las contiendas suscitadas en ocasión de los actos administrativos de gestión corresponden en principio a la competencia de los tribunales judiciales". (52)

Lo anterior no ha impedido que la Procuraduría Federal del Consumidor haya logrado hasta este momento desempeñar la atribución de vigilancia para que los contratos de adhesión sean equitativos.

(52) Ob. cit. págs. 93 y 94.

4.4. Aprobación

La gestión para modificar un clausulado la realiza la Procuraduría Federal del Consumidor mediante un dictamen que se notifica al proveedor, el cual a partir de la fecha de notificación, cuenta con treinta días como plazo para hacer las modificaciones propuestas.

Una vez que el proveedor de bienes o prestador de servicios adecua su contrato de adhesión a lo que la Procuraduría ha considerado equitativo, ésta última comunica mediante oficio la aprobación previa revisión del contrato que se vuelve a exhibir.

La aprobación que otorga la Procuraduría funciona en la práctica, sin embargo de acuerdo a lo establecido por la ley que esa institución aplica no existe la atribución para poder aprobar o autorizar un contrato o cualquiera otra documentación, por no tratarse de un acto de autoridad como quedó anotado en el inciso anterior. Por ello es conveniente la reforma de la ley para que se consigne de manera precisa el procedimiento para ajustar a la equidad las cláusulas que se dictan en los contratos de adhesión.

4.5 Atribuciones en caso de incumplimiento de la ley con motivo de la gestión para modificación de clausulado.

El planteamiento de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de los contratos de adhesión lo desarrollo en este trabajo desde el punto de vista descriptivo y práctico pues menciono las atribuciones que existen en la ley y las que ha creado la propia institución para darle vigencia a los derechos de los consumidores y establecidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el artículo 63 de la ley multicitada se prevén tres atribuciones de la Procuraduría que puede ejercer en el caso de que una vez hecho el requerimiento del contrato, estudio de éste, la gestión para modificar cláusulas que no se ajusten a las normas protectoras de los consumidores, el proveedor de bienes o prestador de servicios no acepte las modificaciones propuestas:

La primera consiste en dar a conocer a la población consumidora que un proveedor no se apega a la equidad y tampoco a la Ley Federal de Protección al Consumidor para expender productos o dar servicios, atribución que puede llevar a cabo por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, creado también

como organismo descentralizado con finalidades publicitarias principalmente, es decir, de información, capacitación y orientación al consumidor para el conocimiento y ejercicio de sus derechos - así como la existencia de prácticas comerciales que lesionan sus intereses, lo que realiza utilizando los medios masivos de difusión.

La segunda atribución consiste en el ejercicio de la acción para obtener la declaración de nulidad de las cláusulas que la Procuraduría considera no se ajustan a la equidad. Así, la Procuraduría Federal del Consumidor debe acudir ante el órgano jurisdiccional para exponer las causas por las que estima inequitativa una cláusula, sin embargo, esta atribución encuentra obstáculos prácticos y son los siguientes:

El contrato de adhesión como relación jurídica tiene como principio la existencia de un acto jurídico que se forma por el consenso de voluntades de dos o más personas para producir consecuencias de derecho, las que deberán estar reconocidas por la ley para poder surtir sus efectos de manera definitiva; pero la mayoría de la documentación que la Procuraduría recibe para su estudio y gestión, en su caso, de modificación del clausulado no está suscrita por ningún consumidor o proveedor y en consecuen-

cia no existe el acto jurídico acerca del que el juez pueda formular una declaración de validez o invalidez de alguna cláusula. Lo anterior no significa el incumplimiento por parte de la institución de la obligación de vigilar el acatamiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino demuestra la necesidad para la reforma y adición del artículo 63 de la propia ley, para adecuarla a la realidad y conveniencia de la conservación del orden público.

La tercera atribución es someter a la consideración del -- Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos de adhesión.

En relación a esta atribución con fecha 7 de enero de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó a la Ley Federal de Protección al Consumidor el artículo 29 BIS para regular el sistema de comercialización conocido como autofinanciamiento. Este artículo mejora en la mayoría de sus fracciones la condición del consumidor ante las empresas dedicadas a esa actividad de administración de fondos para la adquisición de bienes o servicios, pero también legitima prácticas comerciales lesivas de los intereses del propio consumidor.

La publicidad de las empresas a que me refiero invitaban al consumidor a comprar un automóvil generalmente "sin enganche, sin intereses y hasta 50 meses para pagar" mediante la celebración de un contrato de mandato por el que el consumidor encargaba a la empresa la adquisición de un vehículo de determinadas características, que debería ser pagado en forma diferida. Se llevaban a cabo adjudicaciones por sorteo, subasta y puntuación y el adjudicatario recibía el automóvil para que desde ese momento quedaran fijas sus cuotas y no variaría el precio del bien; pero ya no es así de acuerdo a lo que disponen las fracciones IV y V del artículo 29 BIS de la ley señalada.

"IV.- Que los grupos se integren por un número determinado de consumidores, en las proporciones que fije el Reglamento con relación al número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

V.- Que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de mensualidades correspondientes. Dichas aportaciones se ajustarán en proporción a las variaciones de los precios de los bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio se adecuarán las aportaciones mensuales correspondientes de todos los consumidores adjudicatarios o no, que continúen en el grupo".

Esta última fracción es lesiva para los consumidores, porque los obliga a cubrir un precio que no corresponde al bien que poseen ya que el recibir un automóvil modelo 1981 en el mes de

enero tiene un precio distinto al que puede tener el mismo modelo en el mes de octubre de ese año.

Con fecha 20 de octubre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Secretaría de Comercio por el que se fijan bases mínimas para la compraventa de vehículos automotores entre empresas distribuidoras y consumidores. Dicho acuerdo contiene como considerando la existencia de frecuentes reclamaciones "de los consumidores en contra de las empresas distribuidoras de vehículos automotores, principalmente por violación a los precios originalmente establecidos en los contratos o pedidos y falta de cumplimiento en los plazos de entrega de las unidades". Pero en la redacción de sus artículos 1º, 4º y 8º, estimo se contraviene la labor de protección que hasta la fecha se ha venido prestando a la población consumidora por los siguientes motivos.

1) Como lo señale al estudiar algunas cláusulas que se utilizan en la venta de bienes muebles en que se establece que el proveedor se compromete a entregar la mercancía en un "plazo razonable", frase que no da certeza a la obligación; hice mención del artículo 379 del Código de Comercio que dispone que cuando no se haya fijado término para la entrega del bien, el vendedor -

deberá cumplir con ella dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato, sin embargo en el artículo 1° del acuerdo dictado por la Secretaría de Comercio, se prevé que en caso de que no se haya consignado fecha de entrega del vehículo, "la entrega se efectuará a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la firma del contrato por el consumidor".

2) La existencia de la compraventa es desde que comprador y vendedor consienten en el precio y la cosa aún cuando la cosa no sea entregada ni el precio cubierto; pero en los artículos 4° y 8° del acuerdo en estudio modifica dicho concepto; porque prevé el primero de los artículos señalados que en el caso de que una empresa distribuidora de vehículos automotores reciba una cantidad a cuenta del precio de un automóvil sin que se suscriba el contrato respectivo estará obligada a entregar la mercancía al consumidor en un "plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de dicho pago y conforme al precio que ésta haya tenido en la misma fecha" lo cual es correcto; pero en el artículo 8° prevé la Secretaría de Comercio el caso de que exista un incremento de precio del automóvil dentro del plazo convenido en el contrato suscrito, el consumidor debe absorber dicho incremento, lo cual va en contra de la naturaleza propia de la compraventa porque se varía el precio originalmente pactado y además, en

este caso le convendría al consumidor celebrar el contrato de --
una forma verbal pues así no sufriría ningún incremento en el -
precio fijado en la fecha de que haya entregado parte del precio,
que en principio debe ser cierto y en dinero.

Con el decreto y acuerdo citados, puede decirse que se ha
iniciado el dictado de normas para adecuar en forma general el
contenido de los contratos de adhesión.

CONCLUSIONES

I. En Canadá, Suecia, Venezuela, Francia y México se ha desarrollado la protección al consumidor, fincada en normas de interés general para que en el sistema de comercialización de bienes y servicios se encuentre el consumidor orientado e informado ante la variedad de prácticas comerciales.

II. La Ley Federal de Protección al Consumidor significa el intervencionismo del Estado en las convenciones jurídico-económicas mercantiles y asegurar así el ejercicio de la libertad contractual, estableciendo el concepto doctrinal de contrato de adhesión; pero con la innovación de que el que los imponga deberá sujetarse a lo previsto por la ley mencionada, redactando las cláusulas para que contengan obligaciones equitativas y prestaciones proporcionadas para el consumidor.

III. La calificación de mercantil a un contrato, deriva del elemento subjetivo del mismo, que consiste en el deseo de obtener un lucro por la intermediación entre productores y consumidores.

IV. Las cláusulas que contienen la mayoría de los contratos de adhesión que utilizan los proveedores de bienes y prestadores de servicios en sus operaciones comerciales no favorecen la

posición del consumidor en el mercado de productos y servicios.

V. La Procuraduría Federal del Consumidor confirma la teoría sobre los organismos descentralizados pues está dirigido a satisfacer una necesidad de la colectividad, la existencia de equilibrio entre proveedores de bienes o prestadores de servicios y consumidores en sus relaciones jurídicas, salvaguardando así el orden público.

VI. En relación al ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para que en los contratos de adhesión utilizados en la comercialización de bienes y servicios no se impongan al consumidor obligaciones inequitativas o prestaciones desproporcionadas, puedo concluir que es imprescindible la reforma y adición del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VII. Con la Ley Federal de Protección al Consumidor el principio de la autonomía de la voluntad se modifica en las convenciones jurídico-mercantiles entre proveedores o prestadores de servicios y consumidores.

VIII. El artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor debe ser congruente con el carácter de autoridad de

la Procuraduría Federal del Consumidor, es decir, reformando el espíritu de amigable componedor de esa institución, para el caso del requerimiento de contratos de adhesión.

IX. La Procuraduría Federal del Consumidor aplica la concepción de equidad en forma preventiva al analizar los contratos de adhesión.

X. La práctica ha demostrado que es necesario que el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se adicione con la posibilidad de que la Procuraduría Federal del Consumidor examine y proponga modificación de algún clausulado sin que se trate de un acto jurídico, es decir, se pueda gestionar el cambio de condiciones en el sistema de comercialización con los solos formatos que se utilizan para celebrar un contrato de adhesión.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Bauche-Garciadiego Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977

Briseño Sierra Humberto. Libertad de comercio, competencia desleal y las Cámaras de Comercio. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. México, Septiembre-Diciembre, 1978.

C. Malagarriga Carlos. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tipográfica Editora Argentina, S.A. 3a. Edición, Tomo I. Buenos Aires, 1963.

C. Rowat Donald. El Ombudsman. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición en español. México, 1973.

Carrillo Prieto Ignacio y otros. Conceptos dogmáticos y teoría del derecho. UNAM. México, 1979.

Duguit, León. Las Transformaciones del derecho (público y privado). Traducido del francés por Adolfo G. Posada Ramón Jaen y Carlos G. Posada. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1975.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967.

Esriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. 2a. Edición. México 1974.

Galindo Garfias Ignacio. Las cláusulas inequitativas en los contratos. Ponencia en el Coloquio Internacional sobre los derechos del débil frente al consumo. México, 23 a 27 de julio, 1979.

García Maynes Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición revisada. México, 1980.

Josserand, Louis. Derecho Civil. Traducción de Santiago Cuneillos y Manterola. Revisado y completado por André Brun. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo II Volumen I. Buenos Aires, 1950.

Mazeaud (Henri, Leon y Jean). Lecciones de Derecho Civil. -- Traduc. del Abogado Luis Alcalá Zamora y Castillo. de la obra Lecons de Droit Crult. Primera Edición, publicada por Editions Montchrestien, París. Ediciones Jurídicas Europa-América, Parte II, Tomo I. Buenos Aires, 1960.

Messineo. Franceso. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentfés Malenco. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971.

Monterrubio Mario C. Ley Federal de Protección al Consumidor comentada. Ed. Textos Universitarios, S.A. Distribuidores Manuel Porrúa, S.A. Librería. 1a' Edición. México, 1977.

Muñoz Luis. Derecho Comercial "Contratos". Tipográfica Editora Argentina. Tomo I. Buenos Aires, 1980.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Pallares Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle. Tomo I, México, 1981.

Philippe Malinvaud. "La Protection des Consummateurs" en Droit Français. Ponencia en el Coloquio Internacional sobre los derechos del débil frente al consumo. Traducción de Griselda A. Esquivel Herrera. México, 23' a 27 de julio, 1979.

Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Ripert Georges y Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la Doctora Delia García Daireaux. Editora e Impresora La Ley, S.A. Tomo IV. Buenos Aires, Arg., 1964.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. México 1979.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, Sucs. Tomo sexto, Volumen I. 3a. Edición, México, 1961.

Sánchez Cordero, Jorge A. **La Protección del consumidor en el Derecho positivo Mexicano.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año IX, Número 27. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, Septiembre-Diciembre, 1976.

Sánchez Medal Ramón. **Una nueva Legislación sobre contratos y sobre propiedad urbana. Según las leyes de protección al consumidor y de asentamientos humanos y las últimas reformas a la Constitución.** Distribuido por Librería Porrúa Hnos. y Cía., S. A. México, 1976.

Serra Rojas Andrés. **Derecho Administrativo.** Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México, 1976.

Tena J. Felipe de. **Derecho Mercantil Mexicano.** Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México, 1944.

Consumer and Corporate Affairs Canada "Who we are and we do" Minister of Supply and Services. Canadá 1977. (Asuntos del Consumidor y Corporaciones de Canadá. "Quienes somos y que hacemos". Ministerio de Suministro y Servicios. Canadá 1977). - Traducción de Griselda A. Esquivel Herrera. Biblioteca, Embajada de Canadá.

Consumer Packaging and Labelling Ad. Ottawa, Canadá. 1971. -- (Decreto del consumidor para empaque y clasificación. Ottawa, Canadá 1971.) Traducción de Griselda A. Esquivel Herrera. Biblioteca, Embajada de Canadá.

Department of Consumer, Corporate and Internal Services. "The Consumer Affairs Branch of the Manitoba Government". S/F. -- (Departamento del Consumidor, Corporaciones y Servicios Internos. "Departamento de Asuntos del Consumidor del gobierno de Manitoba s/F"). Traducción de Griselda A. Esquivel Herrera. - Biblioteca, Embajada de Canadá.

Department of Provincial Secretary "Consumer Services Division". S/F. (Departamento del Secretario de la Provincia. "División - Servicios para el Consumidor". S/F. Provincia de Prncipe Euardo. Traducción de Griselda A. Esquivel Herrera. Biblioteca, Embajada de Canadá.

Dirección de Información Estadística de Canadá. "Canadá". 1977. Biblioteca, Embajada de Canadá.

The Consumer Protection Bureau Act. Canadá, 1966. (Derecho - para la Protección del Consumidor. Canadá, 1966). Traduc. de Griselda A. Esquivel Herrera. Biblioteca, Embajada de Canadá.

Instituto Sueco. "La política de consumo en Suecia". Suecia, - Septiembre 1979.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1980.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLIX Legislatura, año III, T. III, -- No. 9, Septiembre 26, 1975.

Diario Oficial de la Federación del 22 de Diciembre de 1975.

Diario Oficial de la Federación del 27 de Febrero de 1980.

Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 20 de Octubre de 1982.

Jurisprudencia y Tésis sobresalientes 1974-1975. Actualización - IV Civil. Ediciones Mayo. México, 1978.

Ley de Protección al Consumidor. Venezuela, 1974.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Secretaría de Industria y Comercio. México 1976.

Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica. Constitución Política Mexicana, Torno I. Ediciones Andrade, S.A. México, 1969.

Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios. Constitución Política Mexicana, Tomo I. Ediciones Andrade, S.A. México 1969.

